



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 108 DEL CÓDIGO PENAL; 369 AL 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DEBE ABARCAR LA INDEMNIZACIÓN AL SENTENCIADO POR EL TIEMPO QUE SE ENCONTRÓ RECLUIDO SIENDO INOCENTE DEL DELITO POR EL QUE FUE JUZGADO”.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

VENERANDA SARMIENTO BARRIOS

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....5

CAPITULO PRIMERO.- EL DELITO

1.1.-ANTECEDENTES DE LOS DELITOS.....11

1.2.-CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....22

1.3.-COMPARACION DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO DE VERACRUZ
CON OTRAS LEGISLACIONES.....27

CAPITULO SEGUNDO:- PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1. CONCEPTO.....42

2.2. DERECHO PROCESAL PENAL.....43

2.3. OBJETO Y FIN.....44

2.4. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO EN MEXICO.....45

2.5. ACCIÓN PROCESAL.....48

2.6. EL PROCESO.50

2.7. ESTRUCTURA DEL PROCESO.....52

2.8. PROCEDIMIENTO.....53

2.9. TEORÍAS ACERCA DEL PROCESO.....55

2.10. FACES DEL PROCESO PENAL MEXICANO.....57

2.11. EL JUICIO66

2.12. SENTENCIA.....69

2.13. EJECUCION DE LA SENTENCIA.....	77
--------------------------------------	----

CAPITULO TERCERO.- INCIDENTES

3.1. CONCEPTO.....	80
--------------------	----

3.2. CLASES DE INCIDENTES.....	82
--------------------------------	----

3.3. INCIDENTES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ADJETIVO VERACRUZANO.	83
--	----

3.4. INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.....	92
---------------------------------------	----

3.5. INCIDENTES QUE SE CONSIDERAN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	93
--	----

3.6. LA IMPORTANCIA DE LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL.....	94
--	----

CAPITULO CUARTO.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN

4.1. CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO.....	96
---	----

4.2. OBJETIVO Y FIN.....	99
--------------------------	----

4.3. REPARACION DEL DAÑO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.....	103
--	-----

4.4. CONCEPTO DE INDEMNIZACION.....	105
-------------------------------------	-----

4.5. OBJETIVO Y FIN.....	106
--------------------------	-----

4.6. ¿QUIENES TIENEN DERECHO A UNA INDEMNIZACION?.....	107
--	-----

4.7. LA INDEMNIZACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.....	107
---	-----

CAPITULO V.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 108 DEL CODIGO PENAL Y DE LOS ARTICULOS 369 AL 372 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

5.1 PROPUESTA DE REFORMA.....	112
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	117
LEGISLACIÓN.....	118

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, es común escuchar un proverbio coloquial que reza “la cárcel es para los pobres y para los inocentes”, en alusión a las diversas causas por las que una persona inocente y carente de recursos, es condenada a purgar una pena de un delito que no cometió, esto, sin duda, no es mas que el sentir de un pueblo, que a lo largo de su historia difícilmente ha logrado que mediante los diversos procesos judiciales, pueda prevalecer la justicia sobre el derecho, hasta el momento, la administración de justicia se debate en una miseria moral y material, acompañada de incesantes papeleo y naturalmente de burocracia asentada, muestra de ello, es el sistema inquisitorio que en materia penal actualmente adoptamos, en el que primero se priva de la libertad a un individuo y después se averigua sobre su responsabilidad, en el que un “disculpe Usted”, es la conclusión de un proceso en el que se involucró y se privó de su libertad a un inocente, quién en alusión al proverbio invocado, careció de los recursos económicos, jurídicos o sociales, necesarios para demostrar su inocencia.

Lo anterior, conlleva a determinar que si una persona inocente permanece cumpliendo una pena de un delito que no cometió, es evidente que para que ello aconteciera, tuvieron que entrelazarse varios factores, pero como principal y muy relevante, se encuentra el hecho de que este haya contado con una deficiente defensa legal, en la que su abogado resultara incapaz de acreditar ante el Juzgador la inocencia de su cliente, ya sea por no allegarle los elementos probatorios eficaces para obtener una sentencia absolutoria, o bien, simplemente por una falta de pericia en el ejercicio profesional, pero lo que al final del día resulta en perjuicio de su cliente y lo coloca en un estado de indefensión que lo lanza, no solo a cumplir una condena de un delito que no cometió, sino a un estado anímico de impotencia ante la imposibilidad de demostrar que es inocente.

Aunque con lo antes expuesto pareciera, que todo el panorama es oscuro para el inocente que es condenado a purgar una pena de un delito que no cometió, debe decirse que no es así y que aún y cuando haya sentencia

ejecutoriada en su contra, que no admite ningún otro recurso legal, todavía existen senderos legales para obtener su libertad y el reconocimiento de su inocencia, lo cual si bien es cierto no le reintegran al individuo el periodo de su vida en que injustificadamente estuvo privado de su libertad, mediante dichos senderos se busca regresar a esa persona el reconocimiento público de su honorabilidad y su inocencia en la comisión del delito por el que estuvo detenido, beneficio al cual es posible acceder mediante las figuras jurídicas de “El Indulto y El Reconocimiento de Inocencia”.

Es necesario precisar que no solo los sujetos que han sido condenados por un delito que no cometieron, pueden ser objeto de la concesión del “Indulto”, sino que al ser una facultad del Ejecutivo, este también podrá otorgarse independientemente de su inocencia, es decir, aun y cuando se haya cometido el delito por el cual purgan una condena, esto se actualiza en los casos de que el reo haya prestado importantes servicios a la nación, tratándose de delitos del fuero común, así como en los casos de delitos políticos, dado que en estos también se deja a prudencia y discreción del Ejecutivo otorgar “El Indulto”, como una causa de perdón o suspensión de las consecuencias jurídicas de la condena penal ejecutoriada.

Sabemos que el derecho no es perfecto, pero si perfectible. Dada la inminente necesidad de la existencia de normas que pudieran aplicarse a los problemas que se presentan en el procedimiento con motivo de la equivocada y errónea aplicación del Derecho Procesal Penal o adjetivo por el Estado, a través de las personas físicas que lo representan y cuya actuación debe ser equitativa, ya que no debe ser contraria al espíritu de la norma, es por ello que se hace un estudio analítico del proceso, esto en razón a que existen en ocasiones situaciones irregulares que se puentean en el desarrollo del mismo y para subsanar esas irregularidades surgen los medios de impugnación y solo a través de los recursos penales, en que habrá de devolver el curso al procedimiento penal, protegiendo de esta forma a todos los que en él intervienen y lograr el fin último del derecho y principios rectores de toda

actuación procesal, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del Juez etc.

El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal por ende, no son injustos, sino la manera de aplicarlos e interpretarlos por el órgano jurídico y por la negligencia de quien lo hace valer. Partiendo de esta perspectiva, es procedente ocuparnos del estudio del delito, Proceso y los incidentes que como medios de control o remedios jurídicos habrán de restablecer el equilibrio perdido y su enmienda a través de una nueva resolución que, eliminará la anterior; para ello, serán necesarios una serie de actos que habrán de darles vida.

El presente trabajo de investigación se pretende diseñar en cinco capítulos.

El Primer Capítulo. – Pretendemos dar un panorama general de lo que es el delito su composición y clasificación para que el lector conozca la opinión de algunos teóricos sobre el mismo.

El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo": finalmente "el delito es la negación del derecho objetivo".

El concepto de delito. La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso. En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente.

Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal. En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes.

El segundo capítulo.- Se refiere al derecho procesal, su objeto y fin, el proceso de su evolución en México, derecho procesal penal, diferentes teorías que refieren sobre el proceso, fases en el proceso penal mexicano y la sentencia.

Con el segundo capítulo.- Se pretende dar un panorama general de lo que es el proceso y los procedimientos, su composición y el objeto para lo que está diseñado. Lo que se pretende es partir de lo general para llegar a lo particular que es en sí lo que nos interesa. El profesor José Castillo Larrañaga nos dice que un incidente o un recurso puede asimilarse a un procedimiento pequeño luego entonces para comprender a los incidentes es preciso para un mejor entendimiento antes que nada entrar al estudio del proceso, los procedimientos y sus fases, encuentro con esta explicación la justificación del primer capítulo.

El tercer Capítulo.- Se hará un estudio de los incidentes en materia penal, su objeto y fin, la utilidad en el desenvolvimiento de un proceso, la diferencia entre los mismos y la importancia en el código adjetivo veracruzano. Con esto demostrare que los incidentes han sido una materia olvidada para los juristas Veracruzanos. En el mismo capítulo se hará un análisis de los incidentes en general, su concepto, los incidentes que están regulados por la ley adjetiva penal mexicana, los incidentes que están regulados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, los nominados y los innominados y su importancia en el proceso penal.

Si entendemos al proceso como la suma total de actos prácticos procesales, que se unen entre sí para conformarlo, esos actos conforman etapas o fases que a su vez en su conjunto forman el proceso. Los actos deben estar

totalmente regulados por la ley, además deben ajustarse a lo preestablecido por los Códigos Adjetivos correspondientes.

Es por eso que este capítulo tiene como finalidad demostrar que los incidentes son una parte muy importante para el buen desenvolvimiento de los procedimientos y que en buena medida ayudan a la buena administración de justicia.

El Cuarto y Último Capítulo.- Se estudiara lo que se reconoce por la doctrina, y por la ley, como reparación del daño y la indemnización, conceptos, la reparación del daño y la indemnización como derecho fundamental consagrado por la Constitución Política Mexicana, la propuesta de reforma o adición al código penal y de procedimientos penales de Veracruz. Finalmente se harán las respectivas Conclusiones Generales.

Es necesario que el litigante conozca debidamente los procedimientos, pero también es necesario que el ciudadano mexicano conozca sus derechos y los haga valer, ya que no es novedad que solamente el individuo se entera de el procedimiento judicial hasta el momento en que se encuentra dentro de él, y aún más grave, que sea cuando el individuo se encuentre en esa situación, al no hacer valer sus derechos ante la inminente violación de los mismos, por ignorancia o negligencia, pero lo más grave es que el legislador no establezca instrumentos que le faciliten al gobernado hacer efectivo su derecho. Por tal razón en este capítulo se pretende demostrar la necesidad de crear un mecanismo que facilite la reparación del daño, y de proveerle la facultad al agraviado para que este a su vez pueda solicitarlo de manera directa. Porque hasta ahora me parece que el tema de la reparación y el de la indemnización se ha dejado en el tintero y muy poco se ha hecho para que todo aquel que se le ha causado un menoscabo en su libertad, familia o propiedad tenga un tribunal que lo escuche y pueda solicitar el resarcimiento de los daños causados por una mala administración de justicia.

Ante un panorama en donde prevalece, mayoritariamente lo material en detrimento de lo espiritual, me permito invitar a todos los ciudadanos, ahora

más que nunca a que vivan, no tengan miedo de vivir, vivan intensamente con grandeza, enfréntense a la realidad con valor estoico, digan su propia verdad y luchen por la primacía del derecho y la justicia.

CAPITULO PRIMERO: EL DELITO

1.1 MARCO HISTÓRICO

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS.

Para tener un mejor entendimiento de lo que es la historia del delito, tenemos que comprender primero a lo que nos referimos con historia, la cual, en sentido amplio historia es el estudio de los acontecimientos del pasado relativos al hombre y a la sociedad humana.

Aplicando lo anterior y en relación al delito podemos decir que Historia del Delito es el desarrollo del hecho que se señala como tal y de la transformación que ha ido sufriendo a través del desarrollo de la ciencia jurídico penal.

La acción que desarrollamos y que conocemos con el nombre de delito, siempre ha sido una valoración jurídica, que va cambiando con la historia.” En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aun en Roma primigenia existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etcétera. Esquines decía: “arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió.” Platón en “Las Leyes” afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios.

En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un Abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y solo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas vemos también como la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fue entonces la hechicería, el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello infelices mujeres, alguna de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades en holocausto a la valoración de la época.

Esto prueba que el delito fue siempre antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece, junto al elemento antijurídico, la característica de la culpabilidad.”

Pues bien, ya visto de forma general lo que es la historia del delito, ahora indagaremos un poco en lo que fueron las leyes que se conocieron en la antigüedad, que por supuesto forman parte de la historia del delito, comenzando por:

Los diez mandamientos:

Según la Biblia (Escritura sagrada de los judíos y los cristianos) el profeta Moisés (aprox. 1250 a.de C.) recibió directamente de manos de Jehová, "escritas con su dedo", una lista de órdenes o mandamientos que los israelitas debían respetar. El nombre decálogo, con que suelen designarse, procede de la fórmula griega (dekalogos) con que se citan en la Septuaginta, la versión griega tradicional, tanto en Éxodo 34:28, como en Deuteronomio 10:4.

Las mitzvot (mandamientos divinos) contenidos en la Torá (Pentateuco) son muy numerosos, 613 según el cómputo judío, pero se le ha dado una significación especial a los que constituyen el tratado que Jehová selló con el pueblo elegido en el curso del éxodo, escribiéndolos en tablas de piedra que entregó a Moisés en el monte sagrado Sinaí. Siendo los siguientes:

1. Amarás a Dios sobre todas las cosas.
2. No tomarás el Nombre de Dios en vano.
3. Santificarás las fiestas.
4. Honrarás a tu padre y a tu madre.
5. No matarás.
6. No cometerás actos impuros.
7. No robarás.
8. No darás falso testimonio ni mentirás.
9. No consentirás pensamientos ni deseos impuros.
10. No codiciarás los bienes ajenos.

Estas fueron de las primeras leyes conocidas por la humanidad, las cuales fueron y siguen hasta la actualidad siendo muy respetadas y ya no solo por los judíos, sino también por la comunidad religiosa cristiana.

Ley de las doce tablas

La Ley de las Doce Tablas: (lex duodecim tabularum o duodecim tabularum leges) fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de ley decemviral. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público.

La ley se publicó al principio en doce tablas de madera y, posteriormente, en doce planchas de bronce que se expusieron en el foro. Debido a que no queda vestigio alguno de su existencia, algún autor ha llegado a sugerir que no existieron.

Su desaparición puede explicarse por el saqueo que sufrió Roma hacia el año 390 a. C. por parte de los galos. Se cree que se destruyeron y, por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Esta última teoría parece estar apoyada por las abundantes referencias que de ellas hacen los autores antiguos.

Estas leyes eran la fuente de todo el derecho romano, tanto público como privado. También se afirmó que los niños aprendían su contenido de memoria.

Tablas VIII, IX: Contendrían el derecho penal de la época.

Se caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición.

En estas Tablas aparece implícitamente la distinción entre dos ámbitos del derecho penal, el derecho público y el derecho privado. El público se ocuparía de lo crimina o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el perduleio o traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como

el parricidium. Los criminales eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio.

El privado se ocuparía de los delicta (ilícitos privados), de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la gravedad del mismo. Delicta serían delitos de daños a bienes de terceros, el furtum y la inuria o delito de lesiones.

En la Tabla IX se establece la prohibición de concesión de privilegios por lo que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.¹

El código de Hammurabi.

En las culturas del Próximo Oriente Antiguo son los dioses quienes dictan las leyes a los hombres, por eso, las leyes son sagradas. En este caso es el dios Samash, el dios sol, dios de la Justicia, quien entrega las leyes al rey Hammurabi de Babilonia (1790-1750? a. c.), y así se representa en la imagen que figura sobre el conjunto escrito de leyes. De hecho, antes de la llegada de Hammurabi al poder, eran los sacerdotes del dios Samash los que ejercían como jueces pero Hammurabi estableció que fueran funcionarios del rey quienes realizaran este trabajo, mermando así el poder de los sacerdotes y fortaleciendo el del propio monarca.

El código de leyes unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico. Pretende establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir así que cada uno "tomara la justicia por su mano", pues sin ley escrita que los jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era fácil que cada uno actuase como más le conviniera.

Estos son algunos ejemplos de leyes extraídos del código de Hammurabi:

• ¹ *PETIT, EUGENE: TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO*

"Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida, aquel hombre jurará "Aseguro que no lo golpeé adrede" y pagará el médico".

"Si un hombre ha ejercido el bandidaje y se le encuentra, será condenado a muerte."

"Si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y éste no ha sido probado en su contra, su acusador será condenado a muerte."

"Si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo."

"Si revienta el ojo de un muskenu... pagará una mina de plata."

"Si ha reventado el ojo de un esclavo de un hombre libre, pagará la mitad de su precio (del precio del esclavo)".

Como se ve en estas leyes el talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría. En caso de que el agresor sea de una categoría superior a la de la víctima no se aplica talión sino que se condena a una pena pecuniaria. En el código de Hammurabi aparecen tres "categorías de hombres: los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada "muskenu" que podrían ser siervos.

"Si un hombre conoce carnalmente a su hija, se desterrará a ese hombre de la ciudad."

"Si un hombre, tras la muerte de su padre, yace con su madre, se los quemará a ambos."

"Si un hijo ha golpeado a su padre se le cortará la mano".

"Si un hombre quiere desheredar a su hijo y afirma ante los jueces "Quiero desheredar a mi hijo", los jueces determinarán los hechos de su caso y, si él no ha demostrado las razones de la desheredación, el padre no puede desheredar a su hijo."

"Si una mujer odia a su marido y afirma "No harás uso carnal de mí", se determinarán los hechos de su caso en un juicio y, si se ha mantenido casta y sin falta en tanto que su marido es convicto de abandono y agravio, esa mujer no sufrirá castigo, tomará su dote (sheriktu) y marchará a la casa de su padre."

La dote (sheriktu) es siempre de la mujer, en caso de divorcio (como el contemplado en esta ley) la recupera y si muere pasa a ser de sus hijos. La dote es lo que garantiza a la mujer su subsistencia, lo cual no significa que sea

ella quien la administre con independencia, pues la mujer está siempre bajo la tutela de un varón, sea el marido, el padre u otro pariente. Esta fue una de las leyes más recodadas en la historia por el hecho de ser una de las más crueles radicales, caracterizada por castigos de muerte y mutilación, como se puede apreciar en el fragmento que antecede.²

Etimología.

Si tratamos de encontrar las raíces etimológicas de la palabra delito, encontramos que “deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.

Por otra parte se deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino”.

Los conceptos apuntados, coinciden en aceptar como significado etimológico de la palabra delito, la de “apartarse o dejar atrás el buen camino señalado por la norma o la ley”, es decir, que desde el origen de la palabra delito, se refería para aludir a un comportamiento no deseado por la sociedad alejada de las pautas de conductas idóneas. De esta manera, la historia registra desde la antigua Roma que ya se distinguía entre delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta), precisando que “las primeras ponían en peligro evidente a toda la comunidad, se perseguía de Oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca tarpeya, etc.), y tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos, causaban daño a un particular y solo indirectamente provocaban una perturbación social, se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella”

• ² HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEOROMANISTAS.
BEATRIZ BERNAL JOSÉ DE JESÚS LEDESMA.
EDITORIAL PORRÚA.

Para su análisis en el devenir histórico, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos, en diferentes épocas, las cuales se plantean de la siguiente manera:

1) Época de la venganza privada: En los primeros grupos humanos, la función penal revestía el aspecto de una venganza particular, la cual se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de una forma de manifestación individual.

Es la época bárbara, accede al impulso de un instinto de defensa ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. No se encontraba organizada jurídicamente la sociedad (el estado). Los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano.

Esto dio origen a grandes males, lo que fue atenuado por:

a) La ley del talión: No podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima –ojo por ojo, diente por diente-, reconociendo así la colectividad que el ofendido solo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido.

b) La composición: El ofensor o su familia entregaban al ofendido y a los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza.

2) Época de la venganza divina (época teocrática): Se sustituye la voluntad individual del vengador, por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercía en el nombre de dios (justicia divina), generalmente por sacerdotes, las penas se imponían para que el delincuente expiara su delito y la divinidad depusiera su cólera. Es el espíritu del Derecho Penal del antiquísimo pueblo hebreo.

3) Época de la venganza pública: Se deposita en el poder público (el estado) la representación de la vindicta social (venganza social) respecto de la

comisión de un delito. El estado ejerce la venganza en nombre de la colectividad y de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro.

La represión penal que pretendía mantener la tranquilidad pública, se convirtió en excesos, pues se aplicaban penas inhumanas, desproporcionadas con relación al daño causado, tormentos, torturas, crueldad, pena de muerte, confiscación de bienes, que a veces se extendían a los descendientes, por medio de tribunales especiales se castigaban hechos como la hechicería que actualmente no constituye delito, también se solía desterrar cadáveres y se les procesaba.

Existía desigualdad, pues a los nobles y poderosos se les imponían penas más leves, los jueces tenían la facultad de imponer penas no previstas por la ley e inculpar hechos no penados como delitos. Esta etapa constituye uno de los episodios más sangrientos del Derecho Penal. Europeo especialmente en los siglos XV al XVII.

4) Periodo humanitario: Fue la Iglesia en dar el primer paso contra la crueldad de las penas; dando como resultado un movimiento a favor de la humanización, tanto de las penas como del procedimiento penal, pues en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones.

La etapa humanitaria del Derecho Penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual iluminismo (fue una doctrina filosófica, en la cual predominaba las ideas humanistas, valorándose los derechos esenciales de cada ser humano y sobre todo aplicando la razón.) y los escritos de Montesquieu, Dalambert, Voltaire y Rosseau, pero indiscutiblemente su precursor fue el milanés César Bonnesana, Marqués de Beccaria, que en 1764 (a la par que se gestaba la Revolución Francesa con la filosofía Iluminista), publicó su famosa obra denominada *Del Delitti e de le Pene* (DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de

la pena, dijo, no es atormentar y afligir, sino solo impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.

5) Época científica: Esta se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y que subsistió hasta la crisis del Derecho Penal Clásico con el apareamiento de la Escuela Positivista.

Según Palacios Motta, la labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la Escuela Clásica, llevaron a considerar el derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva del Derecho Penal, con ideas totalmente opuestas, se consideró que el Derecho Penal debía desaparecer totalmente como Ciencia Autónoma para convertirse en una rama de la Sociología Criminal, auxiliándose, para su estudio del método positivista o experimental, contrapuesto al lógico abstracto de la Escuela Clásica. En este periodo el Derecho Penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales. Se estudia la etiología de la delincuencia y pone de relieve el influjo de los factores individuales, antropológicos, físicos y sociales en los que se condensa la etiología de la criminalidad.

De esta manera se deja de considerar el delito como una entidad jurídica, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente; la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o de defensa social.

6) Derecho penal autoritario: Luego de esta etapa surge el llamado derecho penal autoritario, que tiene su origen en la guerra y la violencia, esto es, en el deseo de poder de reyes y gobernantes, que utilizan el Derecho como fuente de ingresos y como vehículo para afirmar su dominio. Los sistemas autoritarios se caracterizan por la marginación de la costumbre, por el olvido de la víctima,

por la creación de una maquinaria de transferencias de renta y por el colectivismo y la propiedad pública.

Fue producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, que presentaba un vivo contraste con el Derecho Penal Liberal-Individualista proveniente de las ideas del siglo de las luces y de la Revolución Francesa. Su principal característica era proteger al Estado, por lo cual los delitos políticos, que en regímenes democráticos tuvieron trato benévolo, fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

7) Época moderna: Existe unidad de criterio en la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, mientras que las ciencias penales o criminológicas que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico.

El Código Penal actual, presenta una estructura institucional y delictiva más técnica, sin embargo aún conserva bases y principios de la Escuela Clásica. Tiene muy pocos avances del tecnicismo jurídico, corriente que para su tiempo de creación ya había dominado todo el ámbito jurídico penal de aquella época.

En nuestros tiempos hay penas que ya no existen, como la muerte por descuartizamiento no la podemos imaginar, por mandato legal, azotar a una mujer y mandarla de por vida a un convento, también ya no existen.

Ahora con los principios igualitarios y derechos humanos que tienen las Constituciones de los países llamados civilizados, incluyendo la nuestra, ya no existen muchas de las penas que se aplicaban en antaño.

Sin embargo, parece que tanto avance para humanizar las leyes, los mismos hombres a quienes se pretende favorecer (los delincuentes), en un Estado de derecho, estando cumpliendo una condena como lo vamos a demostrar con las siguientes diapositivas, vuelven a la barbarie, ya no ordenados por la Ley,

como en los crímenes de lesa majestad y vuelven a mutilar, a descuartizar y a decapitar en una forma completamente inhumana e ilegal desde todo punto de vista y en donde qué es lo peor, ya no hay culpables, pues en estos casos ya no se individualizan los hechores y en donde las víctimas son sus mismos compañeros de prisión, estas ejecuciones salvajes, repetimos no fueron ordenadas por un mandato legal, como en las penas transcritas de lesa majestad, sino como lo decimos nosotros, los autores de este trabajo, como crímenes de lesa humanidad, para hacer del delito (en este caso y en muchos más que se conocen que han sucedido en diferentes lugares), una historia del delito, pero una historia que no tiene fin.

1.2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Antes que todo es necesario aclarar que el delito, no tiene un concepto estático o fijo, pues las acciones consideradas como delictivas varían históricamente y con mucho mayor razón de una sociedad a otra, por tal motivo sus elementos o clasificación suele variar; lo que a continuación se ha redactado acerca del delito, es lo mas aceptado en la sociedad moderna.

La noción del delito puede apreciarse desde diversas posiciones, sociológicamente el delito es un hecho de relevancia social; la sociología criminal pretende determinar lo que desde el punto de vista de la comunidad corresponde calificar como tal, que causas lo provocan, cuáles son sus consecuencias y los sistemas de defensa social, pero el concepto que interesa precisar es el del delito como ente jurídico, lo que solo puede lograrse con un análisis completo del tema, examinando el conjunto de preceptos que lo conforman.

Entrando al tema, en cuanto a la definición de delito, es aquella conducta típica, antijurídica y culpable desempeñada por algún o algunos sujetos, en perjuicio de la colectividad.

Analizando lo anterior, cuando se refiere a una conducta típica, esto quiere decir que los códigos y leyes penales, prevén en su contenido de forma

explícita todas aquellas conductas que serán motivo de sanciones o penalidades, en concreto, hace referencia a los actos descritos en la ley que son punibles (castigables).

De aquí se desprende precisamente el segundo punto a analizar de la definición, que es antijurídico, con esto se refiere a que todos aquellos actos que contraríen a la ley o dicho mas acertadamente, aquellos que encuadren en la descripción prevista por la misma, serán motivo de castigo o propiamente dicho, de una punibilidad, la cual también está contenida en las leyes y códigos penales.

En cuanto a lo que se refiere con culpable, esto significa que para que se pueda decir que se ha cometido un delito, no basta con que esté descrito en el código y que la conducta encuadre, pues también es necesario que la conducta o acto desempeñado se haya realizado con conciencia de la antijuridicidad, es decir, se supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, o bien dicho de una forma más sencilla, estamos hablando de que el sujeto del cual se presume la comisión de un delito, teniendo conocimiento, de que está prohibido por la ley, aun así decide realizar dicho acto o desempeñar determinada conducta; cabe aclarar que la culpabilidad exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano, para poder determinar si existe o no dicha adjudicación.

Todo lo anteriormente expuesto, nos habla de una definición jurídica del delito, pero también puede ser comprendido de forma general, como aquella acción u omisión reprochada por la sociedad en un aspecto ético-moral. Esto nos debe hacer recordar, que los delitos o el derecho en sí, tienen su raíz, en los usos y costumbres de una sociedad, los cuales alcanzan su máximo formalismo, cuando se transforman en aquellas normas plasmadas materialmente en un determinado ordenamiento legal (como lo es nuestra constitución, leyes y códigos).

El delito nace cuando la sociedad considera que ciertos comportamientos son dañinos para ciertos valores que merecen especial protección, por ser la base

de respeto recíproco que permite la convivencia organizada de la comunidad, como la vida, la libertad, la integridad física y sexual, la protección al patrimonio de las personas, etc.

El delito en cuanto a su comisión, es de saberse que está compuesto por dos objetos, el material y el jurídico, el material es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito, así como los sujetos pasivos pueden ser las cosas inanimadas o los animales mismos, la cosa puede ser el objeto material, se define como la “realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser considerada como bien jurídico”.

Mientras que el objeto jurídico en la comisión de un delito, es el bien jurídicamente tutelado , es decir el bien del derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida , la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada entre otros.

El daño es otro aspecto importante de analizar, pues lógicamente es el resultado de la comisión de un delito, entrando al punto, este es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio, integridad física o moral de una persona; el daño penal se diferencia del daño civil en tener por efecto la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o de una deterioración de él, que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la pena o en las cosas; y el daño civil, es exclusivamente para el patrimonio. El derecho penal únicamente considera daño cuando se lesione un bien jurídicamente tutelado.

No podemos dejar a un lado, un punto tan relevante como lo es el hablar sobre la clasificación del delito, lo cual importa para una mayor comprensión del tema, por tal motivo, tenemos que hablar del delito doloso y el delito culposo, entendiendo por el primero, como aquel que se comete con conciencia, o bien dicho de una forma más simplista, “el autor quiso hacer lo que hizo”; analizando mas afondo, tenemos que entender primeramente que el delito doloso supone una rebelión consciente en contra del bien jurídico protegido, mientras que la imprudencia es sólo una falta de cuidado en la que a veces el sujeto ni siquiera

se plantea el posible daño al bien jurídico; por eso, la realización dolosa de un delito que siempre se considera más grave que la imprudente del mismo delito, por consecuencia la penalidad establecida en los ordenamientos jurídicos es mucho mayor y sin beneficios de libertad.

Como ejemplo de la clasificación del delito antes mencionada, y para una mayor claridad, podemos decir que un robo siempre será de forma dolosa, pues uno de los elementos típicos del robo, es que exista la intención de apoderarse de bien ajeno, sin consentimiento del legítimo propietario, por lo cual al existir una intención como tal, se presupone que el sujeto realiza la conducta a sabiendas de la prohibición expresa de la ley; por otra parte en un accidente de choque entre dos autos, estaríamos hablando de la comisión de un delito culposo, pues según la ley, el solo hecho de conducir un vehículo automotor, implica precaución y cierto grado de responsabilidad, y aunque no haya sido intencional el dañar un bien ajeno o en dado caso, lesionar a una persona, se tendrá que responder por los daños causados, pues por imprudencia, un descuido o falta de responsabilidad, se ha encuadrado en una conducta tipificada por la ley como delito.

Prosiguiendo, podemos hacer una diferenciación entre los delitos por acción y los delitos por omisión, esto resulta ser muy interesante, pues generalmente se suele pensar que los delitos son actos, es decir, que requieren una actividad para su consumación, pero la realidad es que las leyes prevén de igual forma aquellos delitos que se cometen mediante la abstinencia (abstenerse de realizar alguna actividad); para mayor claridad, los delitos por acción son aquellos mediante los cuales se realiza una actividad en perjuicio de una persona, como por ejemplo:

Un homicidio, el cual implica materializarlo mediante una acción, mientras que los de omisión o mas acertadamente llamados comisión por omisión, se da cuando no realizas ninguna conducta por lo cual provoca resultados materiales y por esa omisión se produce un hecho típico. Ejemplo: Si pudiéndose ayudar a una persona en peligro, no se hace, y por cualquier circunstancia la persona sufre lesiones o se agrava, aquí hay una omisión simple; pero si en el peor de

los casos la persona muere, aquí la omisión ya causo un resultado material, lo cual es punible por la ley.

También puede ser clasificado por las consecuencias de la acción, como lo es el delito formal y material, en cuanto al primero de estos, también conocido como delito de actividad, es aquel que precisamente la ley no exige para considerarlo consumado, los resultados buscados por el sujeto, pues basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan un daño material o basta también la sola manifestación de la voluntad, en conclusión salen ser aquellos actos, conocidos como atentados y aquellos en los que se pone en peligro la seguridad de terceros, como por ejemplo: conducir en estado de ebriedad o la portación de armas.

En cuanto a los delitos materiales o también conocidos como de resultado, cabe mencionar que en ellos no existe la tentativa, pues es aquel que se consume mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone; el acto produce un resultado como por ejemplo en el asesinato, el resultado de la acción es la muerte de una persona o en un robo el resultado es la aprehensión sin derecho ni consentimiento de la cosa, de tal forma que el daño causado es evidente.

Tenemos también delitos clasificados por su persecución, con esto hacemos referencia a los que son perseguibles mediante la querrela (que es el hecho de que acuda el sujeto o la parte afectada por el delito cometido en perjuicio de su persona, a pedir la intervención de las autoridades) y en los cuales surte efectos el perdón del ofendido, dejando sin cargos al imputado; ahora bien del otro lado tenemos aquellos en los cuales la autoridad con el simple hecho de tener conocimiento de un acto delictuoso intervendrá sin que exista petición particular alguna, estos mejor conocidos como delitos perseguibles de oficio, en los cuales no es válido el perdón del ofendido, pues la autoridad tiene una

obligación legal de perseguir y castigar al responsable, con independencia de la voluntad del ofendido.³

1.3. COMPARACION DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ; CON OTRAS LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 108.- PROCEDE EL RECONOCIMIENTO CUANDO POR PRUEBA INDUBITABLE SE JUSTIFIQUE QUE EL SENTENCIADO ES INOCENTE DEL DELITO POR EL QUE SE LE JUZGO. EL ESTADO HARA LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE DE LA ANULACION DE LA SENTENCIA.⁴

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 99 (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.⁵

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

AGUAS CALIENTES

-
- ³ CASTELLANOS TENA FERNANDO; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL), ED. PORRUA, MÉXICO 2007.
 - ⁴ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE.
 - ⁵ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 81.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la sentencia.⁶

BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 105.- Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado.⁷

Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de la inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

- I.- Cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella;
- III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente éste o alguna prueba indubitable de que vive;
- IV.- Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado lo hubiere cometido; o
- V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

• ⁶ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUAS CALIENTES.

• ⁷ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

COAHUILA

ARTÍCULO 160. ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR INOCENCIA. Cualquiera que sea la sanción que se imponga en sentencia ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable, que el sentenciado es inocente por el delito que se le juzgó.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones que se impusieron y de todos sus efectos; con la obligación del Estado de reparar los daños y perjuicios que por las sanciones se irrogaron a quién se reconoce inocente. Si la sentencia condenó por varios delitos, la anulación afectará sólo al delito o delitos en los que se pruebe la inocencia del sentenciado. Por los demás delitos se determinará la sanción que corresponda.⁸

COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA Y MEXICO

SU LEGISLACION NO CONTEMPLA EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

DURANGO

ARTÍCULO 122.- La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas.

Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.⁹

GUANAJUATO

-
- ⁸ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
 - ⁹ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTICULO 117.-Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede su anulación, cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. ¹⁰

GUERRERO

ARTICULO 87.- Toda sentencia condenatoria que cause ejecutoria, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas, quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente.

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

IV.- Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado hubiese cometido el delito, o

V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos procesos distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.¹¹

HIDALGO

ARTÍCULO 117.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia. La Ley establecerá sus casos y procedimiento.¹²

• ¹⁰ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

• ¹¹ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

JALISCO

ARTÍCULO 74. El reconocimiento de inocencia y el indulto se otorgarán únicamente tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El indulto lo concederá el Ejecutivo, cuando el reo haya prestado servicios importantes a la nación o al estado; pero, tratándose de delitos contra la seguridad interior del estado, quedará al prudente criterio del Ejecutivo otorgarlo.

El reconocimiento de inocencia procederá, a su vez, cuando por cualquiera causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó su sanción y lo concederá la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 75. El indulto extingue las sanciones impuestas, con excepción de las de reparación del daño, inhabilitación para ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo; ejercitar algún derecho civil o político o para desempeñar determinado cargo o empleo.

El reconocimiento de inocencia extingue todas las sanciones impuestas cualesquiera que sean y se otorgará obligatoriamente, a petición de parte o de oficio.¹³

MICHOACAN

ARTÍCULO 84.- Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

-
- ¹² CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
 - ¹³ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Si la sentencia condenó por varios delitos, la revisión sólo se referirá al delito o delitos en que se pruebe la inocencia del sentenciado. Por los demás delitos se determinará la sanción que corresponda.¹⁴

PUEBLA

ARTÍCULO 115.- Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia de un sentenciado, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.¹⁵

TABASCO

ARTÍCULO 86. Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado. Procede este reconocimiento:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;

II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; o

III. Cuando después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.

ARTÍCULO 87. Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el Artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.

ARTÍCULO 88. La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, en dos diarios de

• ¹⁴ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN.

• ¹⁵ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

mayor circulación en el lugar de residencia del beneficiario, así como en el órgano oficial del gobierno.¹⁶

YUCATAN

ARTÍCULO 113. Procederá la anulación de la sanción impuesta en sentencia firme, cuando aparezca por prueba indubitable, que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

ARTÍCULO 114. La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.¹⁷

ZACATECAS

ARTICULO.-91.- La revisión extraordinaria a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoria, extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó o que éste no se cometió.¹⁸

Analizando las diferentes legislaciones concluimos en que cada una de ellas hace alusión al Reconocimiento de la inocencia del Sentenciado en diversas situaciones, sin embargo el reconocimiento de inocencia debe verse como un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un solo plano: el plano procesal; y que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Es una institución de “carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando

-
- ¹⁶ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
 - ¹⁷ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN.
 - ¹⁸ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.

CAPITULO SEGUNDO:- PROCEDIMIENTO PENAL.

PROCEDIMIENTO PENAL.- Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.¹⁹

De esta manera el Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla el procedimiento penal considerando integralmente y la actividad de quienes participan en él se sujetaran a las garantías y en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado en este código y en la legislación aplicable.

• ¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. pág. 2570.

El procedimiento tiene por objeto determinar si los hechos de que conozca la Autoridad competente son constitutivos de delito, para sancionar con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable.

El procedimiento penal tiene como finalidad.

1. Garantizar la legitimidad y eficacia de la acción penal que ejerza el Ministerio Público.
2. Que las partes aporten al Juez las Pruebas necesarias para que este en posibilidad de dictar su resolución conforme a derecho.
3. Garantizar al procesado los principios Constitucionales para su defensa.
4. Recibir las pruebas y proveer las medidas apropiadas para que se haga efectiva la reparación del daño a que tenga derecho la víctima o el ofendido del delito.
5. Repara el daño ocasionado por el delinciente, dictando medidas apropiadas para su readaptación a la vida social.

La actividad de quienes intervengan en el procedimiento tendera a la consecución de estos propósitos.

Son partes en el procedimiento penal:

- El Ministerio público.
- El inculcado y su defensor.

El procedimiento penal se sujetara a los principios de Legalidad, equilibrio, Contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.²⁰

La relación jurídica procesal se desarrolla a través de diversas etapas procesales que son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del

• ²⁰ Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. pag. 141-142.

juzgador. Para examinar brevemente cada una ellas conviene distinguir las que pertenecen al proceso penal.

PERIÓDOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE

Los periodos que constituyen el procedimiento penal son:

- I. El de investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.
- II. El de preinstrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado o la libertad de este por falta de elementos para procesarlo.
- III. El de instrucción que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del inculcado, así como su responsabilidad.
- IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y este valora las pruebas y pronuncia sentencia.
- V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar el cuerpo

del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

Durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente.

La Averiguación Previa inicia con la presentación de la denuncia o querrela, constituye primordialmente las actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público.

INICIACION POR DENUNCIA

El agente del Ministerio Público está obligado a proceder de oficio o por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela.

La denuncia o querrela pueden formularse verbalmente o por escrito.

Denuncia.- Es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, (generalmente el MP) el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito.

La presentación de la denuncia por quien tiene conocimiento de un delito es una obligación. Con la denuncia la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

Dentro del código de procedimientos penales del Estado de Veracruz el inicio del procedimiento penal comienza al momento que al Agente del Ministerio Público recibe una denuncia o querrela de un particular o un representante de la persona moral, lo cual podemos ver en los artículos 122 y 123 del código en cita los cuales a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 122.-“ El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio conozca de actos que pueden ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que en su caso exija la ley.

No está obligado el ministerio Público a proceder de oficio cuando:

- I. Se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela, si esta no se ha presentado; o
- II. La ley exija algún requisito previo y no esté satisfecho.

La persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio este obligada o denunciarlo ante el Ministerio público y en caso de Urgencia, ante cualquier otra Autoridad.

Si corresponde a una Autoridad cumplir esos requisitos o formular la petición para que inicie la indagatoria, el Ministerio Público pedirá aquella por escrito le haga saber su determinación al respecto. La autoridad deberá contestar también mediante escrito, mismo que se agrega al expediente.”²¹

Artículo 123.-“El Ministerio Público deberá recibir las denuncias, querrelas o requerimientos de autoridad, como requisito indispensable para la integración de la Investigación Ministerial”.

INICIACION POR QUERELLA

Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.

Querrela.- La querrela es un relato de hechos presumiblemente ilícitos que se presente ante el Ministerio Público; exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito (o representante).

• ²¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. VARGAS ANDRADE, Ignacio. Editorial congreso del estado de Veracruz, Veracruz, 2004.pag. 247.

CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

El cuerpo del delito se integra por el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley; así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por demostrada, cuando habiéndose reunido los elementos existan datos que permitan presumir 1.- Que el inculpado tuvo intervención en la comisión del hecho delictivo y 2.- Que a favor del inculpado no esté acreditada alguna causa excluyente del delito.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Para ejercer la acción penal se requiere que el Ministerio Público haya comprobado el cuerpo del delito y establecido la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez que el Ministerio Público ha terminado con la Averiguación Previa, puede llegar a alguna de las conclusiones siguientes:

- a) Dictar la consignación o ejercicio de la acción penal
- b) Si considera que no hay elementos suficientes para demostrar la responsabilidad del indiciado, dictar el no ejercicio de la acción penal o el archivo de la denuncia o querrela
- c) En su caso, la reserva o archivo provisional.

Ejercicio de la acción penal.- Es una declaración hecha a voluntad por la cual se pide al tribunal o juez competente dicte una sentencia penal en contra el acusado por la comisión de un hecho delictivo.

Cualquier diligencia que practique el Ministerio Publico como autoridad investigadora, después de ejercitada la acción penal, sobre los mismos hechos y personas que fueron materia de la consignación, carecerá de validez, pero cuando la autoridad judicial niegue la radicación del asunto, la orden de

aprehensión o dicte algún auto de libertad con reservas, se entiende que Ministerio Público recupera su facultad para desahogar pruebas en forma directa y para ejercitar de nueva cuenta la acción penal, cuando considere satisfechos los requisitos formales y las exigencias probatorias del caso.

El no ejercicio de la acción penal consiste en la determinación que hace el Ministerio Público de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable.

Cuando:

- a) No se hayan satisfecho los requisitos que establece en art 16 constitucional.
- b) La acción penal se haya extinguido, ya sea por la prescripción, por la muerte del indiciado, por el perdón en los delitos de querrela.
- c) Se haya cumplido alguna de las causas de exclusión del delito:
 1. Que se demuestre que el hecho se realizó sin intervención de la voluntad del agente
 2. La inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate,
 3. Cuando se haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

RESERVA EN TRÁMITE

Cuando a juicio del Agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al Juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, dictara acuerdo de que se encuentre en trámite.

DERECHO PROCESAL.

2.1. CONCEPTO.

Disciplina que estudia por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se someten a la decisión de un órgano judicial o arbitral, la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre las partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica. "El derecho procesal, pertenece al derecho público, en cuanto regula el ejercicio de una función del estado, como es la jurisdiccional, a través del proceso." ²²

En el proceso se tienen las bases para la existencia de un conflicto de intereses donde se afirman hechos y se reclaman derechos que se contraponen."²³ Lo cual obliga para asegurar una sentencia justa al colocar a las partes en un pie de igualdad para la exposición de sus fundamentos y el control de los actos procesales. El régimen procesal de un país y particularmente el procedimiento tiene una trascendencia social y económica que se traduce en consecuencias prácticas; ahí donde el procedimiento es defectuoso, la administración de la justicia resulta tardía, cara y deficiente, lo que trae como consecuencia la desconfianza de los litigantes y el retardo de los negocios, por lo que en lugar de constituir una garantía, se convierte en una amenaza.

Cuando por el contrario, el procesado sabe que su derecho será respetado, que cobrará su crédito o recuperará su libertad sin tener que luchar con la

-
- ²² Teoría General del Proceso, OVALLE FAVELA JOSE, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial HARLA, Págs. 40-41.
 - ²³ Boletín Judicial del Estado de Sonora, Enero- Marzo de 2004. Octava Época. No. 60. Pág. 67

malicia de los representantes del estado o la arbitrariedad del juez, ni pasar por la tortura de un proceso largo y dispendioso, la confianza aumenta, los negocios prosperan y el bienestar general se acentúa.

2.2. DERECHO PROCESAL PENAL.

Cuando a ese conjunto de normas jurídicas que regulan los actos procesales lo aplicamos a un área en particular, como lo sería la materia penal; entonces bien podemos llamarle derecho procesal penal. Es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. El derecho procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo.

En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas–procesal–penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.²⁴

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal. El derecho procesal penal tiene el carácter primordial de el estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido

• ²⁴ Momethiano Santiago, Javier Israel. Derecho Procesal Penal. Editora Fecat. Lima. (2001) Pág., 651.

técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente.²⁵

Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio estado.

Lo entendemos entonces como aquella disciplina que regula los actos de las partes específicamente en el área penal.

2.3. OBJETO Y FIN.

El objeto del derecho procesal penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado previa actuación de pruebas.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del estado, quien la ejerce a través de la acción del ministerio público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, en ese caso se debe hablar de resolución y no de sentencia. "Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor."²⁶

El fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

-
- ²⁵ Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Editora Fecat. Buenos Aires. (1993). Pág., 422.
 - ²⁶ CARLOS ARELLANO GARCIA, Práctica Jurídica, 2 Edición, Editorial Porrúa, S. A, México 1984, Págs. 1-5

2.4. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO EN MEXICO.

Gracias al trabajo realizado por penalistas, al igual que procesalistas que se han preocupado por mostrarnos la evolución histórica de esta disciplina. Es arduo el trabajo que se ha hecho; uno de esos juristas a los que me refiero es el S. Ignacio Villalobos. Gracias a estos personajes podemos mostrar los siguientes textos:

Durante la época prehispánica, aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaban entre los aztecas, las figuras mas importantes eran cuatro jueces, dibujados en líneas de arriba abajo, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos, cada uno de los jueces tenía una diadema real indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano, en la parte superior de sus respectivos tocados, estaba marcada con jeroglífico su jerarquía."

Dichos jueces, procuraban terminar con celeridad los pleitos de la gente popular, sin caer en cohechos, cuando estos faltaban a lo anterior sin razón justificada se ordenaba que los pusieren presos en unas jaulas grandes hasta que fueren sentenciados a muerte.

A la llegada de los españoles, mostraron admiración por la justicia autóctona, puesto que en el procedimiento se utilizaba la prueba documental, que era la pintura donde estaban escritas o pintadas las causas, tales como haciendas, casas o maizales; Así mismo se utilizaba la prueba de testigos, pocas veces se hallaban falsos, por temor y respeto a la tierra, ya que juraban decir únicamente la verdad, poniendo el dedo en la tierra y luego allegándoselo a la lengua, como si dijera por la diosa tierra que nos sustenta y nos mantiene que diré la verdad. Había un funcionario notificador, denominado tecpoyotl, quien notificaba al pueblo la voluntad del rey, las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch, que era una especie de alguacil mayor, hoy; actuarios.

Existía también el chinancalli, cuya función era la supervisión y defensa de las tierras del calpulli solo iban a hablar ante los Jueces en defensa de los vecinos

de su calpulli; otra Institución azteca, era la del tlatocan, que era un consejo o senado, que intervenía sobre todo en el desempeño de funciones administrativas. Durante la época colonial, con la conquista española, se emitieron disposiciones normativas para regir la nueva España, las cuales se fueron acumulando y desplazando a las de la metrópoli. El cuatro de septiembre de 1560, el Rey Felipe II, mediante cédula dirigida al Virrey Don Luís de Velasco, ordena formar la colección de "cédulas y provisiones que hubiere." Después se logra la primera recopilación normativa, conocida como "cédulario de puga," imprimiéndose esta, el tres de marzo de 1563." Después se formó una compilación de las leyes, que se denominó "las ordenanzas de Ovando," que fueron firmadas por Felipe II, el veinticuatro de septiembre de 1571, en las cuales se establece que el consejo de indias, era la suprema autoridad en gobierno y justicia de las indias."²⁷

El doce de abril de 1680, se terminó la "recopilación de leyes de los Reinos de Indias," aprobándose por el Rey Carlos II, el dieciocho de mayo del mismo año, y constaba de nueve libros, siendo el más importante el quinto, que trataba de la división de las gobernaciones, alcaldes mayores, alguaciles provisionales, alguaciles de la ciudad, escribanos, médicos y boticarios. Así como la competencia de las autoridades, pleitos, sentencias, recursos, ejecuciones y residencias. La administración de la justicia en la época colonial, se deterioro en forma grave por la llamada "venta de oficios," el derecho a ser nombrado juez de la casa de contratación a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos, se explicaba por el beneficio que producía el cobro de costas y honorarios por cada diligencia en que participaban el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades."²⁸

• ²⁷ José Becerra Bautista, el proceso civil en México. Edición 6ª 1977. Págs.251-259.

• ²⁸ FLORES MARGADANT. GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México 1971, Págs. 60-70.

De esto se concluye lo siguiente: La organización jurídica de la colonia fue una copia de la España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. La legislación española tuvo vigencia en México colonial, en los primeros tiempos, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho citado para los territorios Americanos sometidos a la corona de la nueva España. Leyes de Castilla o Leyes del Toro, eran aquella legislación común aplicable a los españoles pobladores de estas tierras y se aplicaban supletoriamente a la comunidad indígena. Ignacio Villalobos expone que "Como ley común para los Españoles y supletoriamente para los indígenas deberían regir las Leyes del Toro, según disposición contenida en las mismas Leyes de Castilla. La recopilación de Leyes de Indias en virtud de la real cedula de Carlos II, de 18 de Mayo de 1680, dispuso que los territorios Americanos sujetos a la soberanía Española se considerarse como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro."²⁹

Contiene la recopilación de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecuciones de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las Leyes Españolas. La Real audiencia fue un Órgano de Gobierno al que, en Nueva España, el Virrey debía consultar. Pero la audiencia tenía varias funciones Legislativas, como expedir leyes, conocidas como auto acordados, y tenía además, funciones jurisdiccionales. La audiencia en México llego a tener una cámara criminal (lo que hoy llamamos sala penal) y otra civil. En materia penal, la audiencia funciono como tribunal de apelación, y además resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas. En la Nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad, en el jugador y así se crea el juicio de residencia.³⁰

• ²⁹ *Ibíd.*

• ³⁰ *Ibíd.*

En general, la administración de Justicia Colonial dependió del Monarca Español, y las sentencias que se pronunciaban en nombre de su majestad.

2.5. ACCIÓN PROCESAL.

Por lo que respecta a la acción, consideramos, que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la denuncia o querrela respectiva, de ahí que se hable de denuncia o querrela fundada e infundada.

CONCEPTO.

Acción procesal, es el derecho de perseguir en juicio lo que nos pertenece o a lo que se tiene derecho.

"La facultad mediante la cual el sujeto de derecho provoca función jurisdiccional, cuando acude ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor."³¹

Por una parte existe una potestad del estado, de hacer justicia, de dar a cada quién lo suyo, y por otra parte la potestad del particular le exigir justicia, potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del estado, por lo tanto y a fin de que pueda desarrollarse un proceso, deben existir estas dos potestades.

Las acciones procesales se clasifican en;

a).- Acciones Constitutivas, es cuando en la solución del conflicto a través de la sentencia, no solo dirime la controversia, sino que crea derechos nuevos.

• ³¹ Gómez Lara. Cipriano, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990

b).- Acciones Declarativas, es cuando el juez declara la existencia del derecho a favor de una de las partes.

c).- Acciones De Condena, es cuando se demanda el cumplimiento de una obligación, se tiende a obtener una sentencia que fije al deudor el monto de esta obligación.

d).- Acciones Reales, es cuando se controvierte la existencia de un derecho real, tales como reivindicación, hipotecarios, confesorías, petición de herencias, Etc.

e).- Acciones Posesorias, son todas las relacionadas con la posesión.

1).- Acciones Personales, es cuando lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación personal.

g).- Acciones De Estado Civil, tales como nulidad de matrimonio, reconocimiento de hijos, divorcios, etc.³²

2.6. EL PROCESO.

CONCEPTO.

El proceso es considerado como abstracto, en el cual se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional, o de la función administrativa, es pues el desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concatenados, hacia el objetivo de la aplicación de la ley, esta se

• ³² Becerra Bautista. José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal civil, Cárdenas Editores, Cuarta Edición, México. DF., 1985, Pág. 112-130.

aplica administrativamente en la "Jurisdicción Voluntaria" a su vez la ley se aplica jurisdiccionalmente en la "jurisdicción contenciosa."³³

El proceso es el instrumento del cual se vale el poder judicial para aplicar el derecho material a los casos concretos. Esta conformado por una serie de actos regulados por los diferentes códigos instrumentales de cada estado, ejecutados por el tribunal respectivo y las partes con el fin común de obtener una sentencia declarativa, constitutiva, o de condena.³⁴

Generalmente al ejercitar una acción las partes tiene que someterse a las reglas del proceso y con esto se genera una relación jurídica procesal que es de carácter público que se inicia con la denuncia o querrela, se integra con el auto de inicio o cualquiera de los tres autos y se desenvuelve el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

El Proceso Jurídico, es una serie de actos jurídicos que se susciten regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objetivo que se requiere realizar con ellos.

Dice Carnelutti. Lo que ocurre delante del Juez, o en general ante el Tribunal, veremos ante todo, dos personas que litigan entre sí, una de ellas exige la tutela de un interés y la otra niega, esto quiere decir que la litis ésta presente en el proceso, el proceso consiste antes que nada, en el Acto de llevar el litigio, ante el Estrado Judicial.

Para el italiano, "la combinación de los actos, necesaria para la obtención del efecto común, da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento. No se dice que tal ciclo sea suficiente para conseguir por si solo el resultado final,

-
- ³³ Pallares. Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965.
 - ³⁴ Boletín de información judicial del estado de sonora Marzo del 2004 Octava época numero 60. Pág.66

constituyendo así el proceso, ya que éste puede exigir más de un ciclo, esto es, más de un procedimiento".³⁵

Todo Proceso, supone una litis, cuya composición constituye su objeto, por lo que el proceso simple, en cuanto a su contenido, resulta por eso el tipo común u ordinario, pero la complejidad de las resoluciones jurídicas hace que a veces entre los mismos sujetos, surgen varias litis de diversas naturalezas.

Para Alcalá-Zamora "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionados o ligados entre sí por la unidad del defecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"³⁶

Con todo esto entendemos al proceso como el todo. La totalidad de ese conjunto de etapas o fases por las que se va desarrollando el proceso en sí para llegar a su conclusión o sentencia. Luego entonces el procedimiento son esas fases por la que está compuesto el procedimiento esas etapas que sin ellas el proceso no podría seguir un curso ordenado y sistematizado, de tal forma que esas etapas están unidas entre sí.

2.7. ESTRUCTURA DEL PROCESO

La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada estado.

La búsqueda de la felicidad, la paz, la tranquilidad, la seguridad, el orden el respeto normativo, la solución de conflictos e incertidumbres entre otras son finalidades perseguidas por el derecho y el proceso. La pluralidad de métodos dirigidos a reglamentar los caminos o bien denominados procesos para mantener, conservar y proteger la dignidad de las personas y la

• ³⁵ Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Sentís Melendo. Sistema de derecho procesal civil. UTEHA, Buenos Aires, 1994, pp.2y3.

• ³⁶ Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, cuestiones de terminología procesal, UNAM, 1972, p. 137.

institucionalidad de las personas jurídicas son reglamentados por las unidades administrativas, judiciales, ejecutivas y legislativas.

Por su parte el maestro Carmelutti en su libro de instituciones de proceso civil en su título segundo, de las relaciones de jurídicas procesales. "el servicio que el derecho procura en el proceso, consiste en ordenar las actividades que se realizan dentro de un proceso, mediante la atribución de cada uno de los agentes de poderes y deberes que tienen a garantizar su realización."³⁷

Al rendir este servicio el derecho no se aparta de las líneas generales de su función y su estructura. Lo que amenaza el desenvolvimiento y éxito del proceso, es, como siempre, el conflicto entre los intereses de las mismas personas o de personas diferentes.

Ahora bien una vez que hemos abarcado el estudio de diferentes conceptos de el proceso, es para nosotros muy importante proporcionar algunos conceptos de lo que se entiende como procedimiento, esto lo hacemos con la finalidad de no crear confusión entre el concepto de proceso y procedimiento. Esto lo hacemos porque en algunos ordenamientos se utiliza como sinónimo el término de proceso y procedimiento.

2.8. PROCEDIMIENTO.

Procedimientos. Es el conjunto de formalidades a que debe someterse el Juez y las partes, en la tramitación del proceso, por lo que supone, una serie de actos, cuyo conjunto forma la instancia o proceso, el que el actos formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el juez, dicta la sentencia, su reglamentación varía según el tribunal que deba

• ³⁷ Prieto Castro. Leonardo. Elementos de Derecho Procesal Civil Pág. 136-137

aplicar, (primera o segunda instancia, judicial o administrativo, civil o penal, etc.).³⁸

Con esto entendemos que el procedimiento significa la manifestación externa y material y formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este. Los actos procesales se dan dentro del procedimiento por consistir este en las etapas o fases, todas esas fases en su conjunto forman la instancia.

Si bien todo proceso requiere un procedimiento para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento bien puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o solamente de un fragmento suyo.

En el procedimiento se distinguen tres etapas, cada una de las cuales, tiene una función distinta;

A).- De conocimiento o declaración; es cuando se requiere la Intervención Judicial, por lo que se niegue una relación de derecho o porque una situación aparezca incierta en ambos casos la oposición de intereses plantea un conflicto que el juez resuelve declarando el derecho.

B).- De ejecución.- es cuando no se trata de un conflicto de intereses, por lo que ya fue resuelto por la sentencia o el obligado reconoció voluntariamente el derecho de su acreedor, pero no obstante lo cual el interés de este se haya insatisfecho y entonces la Intervención judicial, tiene por objeto su realización forzada o forzosa.

• ³⁸ Ibidem. Pág., 13

C).- De Aseguramiento o Precautorio.- es cuando en el intervalo que media entre el periodo de conocimiento y el de ejecución la satisfacción del interés controvertido, que luego se convierte en interés insatisfecho, puede verse comprometido por dolo o culpa del obligado (enajenación o destrucción de la cosa debida), en este caso la Intervención Judicial tiene por objeto disponer medidas que prevengan esa situación.³⁹

El Procedimiento, es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Es una serie sucesiva y combinada de los actos procesales que han de realizarse para lograr la finalidad perseguida; consiste pues en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, es decir que el conjunto de formas o maneras en que se deberá administrar la justicia, unas veces en forma escrita, otras veces verbalmente.

2.9. TEORIAS ACERCA DEL PROCESO.

"Al comienzo, el Proceso se desenvuelve como una deliberación más que como un debate. Las partes exponen su derecho ante pretor, hablando libremente, tanto entre sí como en el magistrado. De esta circunstancia, se infiere que durante esta etapa del Derecho Romano, no puede existir litis contestatio si las partes de común acuerdo no lo quieren. Más que un juicio, este fenómeno, debe considerarse como un arbitraje ante el pretor".

El Proceso como Relación Jurídica. Esta tesis es la que ha tenido mayor difusión y aceptación entre los tratadistas del derecho procesal.

• ³⁹ Diccionario Jurídico editorial Oxford.

La naturaleza jurídica del proceso entendida como relación jurídica significa el vínculo establecido entre el juez, actor y demandado, por ello se le califica como trilateral y tiene, además, la característica de ser autónoma, de derecho público, complejo, dinámica o progresiva, unitaria y con un objeto propio.

La relación jurídica procesal es autónoma e independiente de la relación jurídica sustancial, la cual sólo vincula las partes, actor y demandado, más no al juez.

La relación jurídica procesal está regida por el derecho público porque el procesal se ubica en el sector de este derecho; en cambio la relación sustancial está regida por el derecho privado.

La complejidad es característica de la relación jurídica procesal, toda vez que se integre con una serie de facultades, obligaciones y cargas procesales que hacen posible el Proceso mismo.

La relación jurídica procesal es progresiva por cuanto que se mantiene y desarrolla a lo largo de los actos procesales del juez y las partes, hasta su culminación en la sentencia.

El objeto de la relación jurídica procesal es la relación de la norma jurídica abstracta, mediante la cual se resuelven las pretensiones antitéticas de las partes.

Al respecto la suprema corte ha sostenido la siguiente tesis, en relación con los presupuestos procesales:

"El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio lo puede hacer de oficio el tribunal en

cualquier momento, por lo que si la autoridad abordo su examen sin petición de parte, ello no implico violación de garantías en perjuicio de la quejosa."⁴⁰

El proceso viene a ser, no una relación sino una situación jurídica, entendida como "el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas".

Para comprender esta teoría es necesario señalar lo que Spengler dice, se pregona la necesidad se subsistir la justicia estática romana por una justicia dinámica, influyó en Goldshmidt quien llega a sostener que en tiempo de paz el derecho es estático pero con la guerra éste se pone en la punta y entonces queda reducido a un conjunto de posibilidades cargas y expectativas, un mecanismo que se mueve conteniendo a veces reacciones que no son siempre las mismas pues pasan a ser imprevisibles, semejante cosa ocurre en el proceso.

En síntesis, el planteamiento del litigio imparta entonces un estado de incertidumbre, el derecho se reduce a la promesa de una sentencia favorable a la amenaza de una sentencia desfavorable. La situación jurídica, dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso.

2.10. FACES DEL PROCESO PENAL MEXICANO.

En México, antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina ***averiguación previa***, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate.

A).-AVERIGUACION PREVIA

• ⁴⁰ ASJF 1985, Cuarta Parte, PP. 15Y16.

El vocablo Averiguación se define como “la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad”.

El desarrollo y práctica de la Averiguación Previa comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

CONCEPTO

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la **averiguación previa**, etapa procedimental en la que el estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permiten estar en actitud de ejercitar, en su caso la acción penal, para cuyos fines, deben de ser acreditados los elementos del tipo penal y la Probable Responsabilidad.

Su objeto es investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Está orientada a descubrir y probar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un Probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad.

La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Si se prueban estos dos elementos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en contra del probable responsable, a través del acto denominado *consignación*, ante el juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público debe dictar una resolución de *no ejercicio de la acción penal* y ordenar el archivo del expediente (sobreseimiento administrativo). Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la *reserva*, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

TIEMPO DENTRO LA CUAL DEBE LLEVARSE ACABO LA AVERIAGUACION PREVIA.

Hasta antes de las reformas de los textos legales, ningún precepto jurídico señalaba el tiempo que disponía el Ministerio Público para realizar la Averiguación Previa; empero en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor ya establece “ningún Indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la Autoridad Judicial; estos plazos podrán duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada...”⁴¹

PRECEPTOS QUE LA GOBIERNAN

Esta etapa se regula por lo dispuesto en los siguientes artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145 del código de procedimientos penales del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el artículo 16 constitucional dice a la letra: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

• ⁴¹ Guillermo Colín Sánchez derecho Mexicano de procedimientos Penales 18 edición México 1999

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del ministerio publico y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la

protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.⁴²

Artículo 145.- el ministerio público determinará que persona o personas quedaran retenidas y realizará, cuando así proceda, la consignación ante el juez competente dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse. El ministerio público, bajo su absoluta responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas dictará acuerdo fundado y motivado autorizando la duplicación del término. En ningún caso se retendrá a los probables responsables de delitos perseguibles por querrela.⁴³

LOS ASPECTOS QUE COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

A) La noticia del delito (notitia criminis)

-
- ⁴² ARTICULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - ⁴³ ARTICULO 145 del código de procedimientos penales del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Denuncia

C) Los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, excitativa y autorización.

D) Función de Policía Judicial en sus diversas modalidades; y

E) Consignación.

NOTICIA SOBRE EL DELITO (NOTITIA CRIMINIS)

El agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta si probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.⁴⁴

La noticia del delito puede darse:

a) Por denuncia.- Es poner en conocimiento de la autoridad competente Ministerio Publico que se ha realizado un delito.

Esta se distingue como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Puede ser presentada por cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley previniendo de esta manera la ejecución de nuevos delitos.

b) Por acusación.- Es poner en conocimiento del Ministerio Publico que se ha cometido un delito y se señala a una o varias personas como autores.

c) Por querrela.- es un requisito de procedibilidad y corresponde al ofendido o la víctima del delito en aquellos delitos que requieren de formulación de querrela

• ⁴⁴ Guillermo Colín Sánchez derecho Mexicano de procedimientos Penales 18 edición México 1999. Pag.315

para su persecución y que son bienes que afectan sólo la esfera del titular de la querrela.

NATURALEZA JURIDICA

Manuel Rivera afirma: “La obligatoriedad de la presentación de la denuncia es plural y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista sanción.

Para toda persona con conocimiento sobre la conducta o hecho ilícitos, es un deber presentarse ante el agente del Ministerio Público y darle cuenta.

Por último, el ejercicio de la acción penal, requisito de procedibilidad, es una obligación del agente del Ministerio Publico siempre que sean satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional

QUIENES DEBEN PRESENTAR LA NOTITIA CRIMISNIS.

En general puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que prevenga de un procesado, sentenciado, nacional, o extranjero; tampoco interesa el sexo o la edad.

FORMAS Y EFECTOS DE LA NOTITIA CRIMININIS.

Se hará verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público.

Esto obliga a que “de oficio” proceda a la investigación de los hechos siempre y cuando no se trate de infracciones, que requieran para su investigación el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o de que no haya un obstáculo procesal, para esto se hará constar el contenido de la noticia del delito en un acta que contenga todas la diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Estos son condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quien a cometido un hecho delictuoso y que sin que se dieran estas condiciones, el Ministerio Publico al haber realizado la averiguación previa y haber ejercitado la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento .

En el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son:

- Querella
- Excitativa
- Autorización

QUERELLA

Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Publico y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho.

EXCITATIVA

Es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero petitionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares.

AUTORIZACION

Es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.

B).- AUTO DE RADICACION.- Es el primer acuerdo (auto) que se dicta en el Juzgado Penal la cual admite una consignación con la que se inicia el trámite de investigación o del proceso penal.

ORDEN DE COMPARECENCIA Y DE APREHENSIÓN

- Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (presentación de denuncia, querrela, etc.)
- Que en la correspondiente denuncia o querrela se narren hechos que la ley catalogue como delitos y que tengan señalada por lo menos una pena privativa de libertad
- Que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En el caso de que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado el juez deberá librar orden de aprehensión

EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Cuando se han cumplido todos los requisitos necesarios para que el órgano jurisdiccional emita la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, ésta se debe hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público para que ordene a la policía judicial su ejecución.

DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Consiste en el primer encuentro entre el acusado y el juez, quien habrá de decidir su inocencia o culpabilidad.

Dentro de las 48 hrs siguientes al momento en el que el inculpado esté a disposición de juez este le hará saber en audiencia pública:

1. Los datos generales del inculpado (sus apodos, el grupo étnico, si habla castellano, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza.
2. Se informará al indiciado en que consiste la denuncia o querella, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos
3. Y se le preguntará si es su voluntad declarar, en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados.
4. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.
5. Se le harán saber todas las garantías que le otorga el marco legal (Artículo 20 Constitucional.)

C).- En una última etapa, llamada "juicio o sentencia" esta etapa final del proceso comprende, por un lado, las conclusiones del ministerio público y de la defensa y por el otro la sentencia del juzgador," la que será estudiada en un apartado posterior.

2.11. JUCIO

El juicio. Procede de la lógica, entendida esta como la ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. "Y es que en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, si no un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad."⁴⁵

• ⁴⁵ Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, ed, 5ª, editorial. Porrúa. México, 2000. Pág. 3.

En el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, al caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia."⁴⁶

Desahogadas la pruebas, promovidas por las partes y practicadas que fueran las diligencias ordenadas por el juez, cuando este considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto, declarando cerrada la instrucción.

Esta resolución judicial, produce como consecuencia principal el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal.

Se declara cerrada la instrucción, cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedo agotado.

Cuando se han practicado las diligencias solicitadas por las "partes", o cuando ha transcurrido el tiempo, señalado por la ley, para la práctica de estas diligencias el juez dicta una resolución judicial declarando cerrada la instrucción.

Juicio. A) Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal, denominada juicio. Por lo tanto, es conveniente precisar su significado y alcance, en el lenguaje común y el procedimiento penal mexicano.

B) Diversas aceptaciones de la palabra juicio. "juicio, según Eduardo Pallares, se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare* compuesto de **jus, derecho y dicere, dare**, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto."

• ⁴⁶] *Ibíd.* Pág. 4

De lo indicado por Pallares considero que su afirmación no es concreta; más bien, parece referirse a jurisdicción, protestad para decir en derecho. En realidad, juicio, se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia.

A la palabra juicio, comúnmente se le otorga una sinonimia que provoca confusiones; verbi gratia: se afirma que una persona tiene buen juicio; se habla del juicio civil, penal o de otro orden, pretendiendo aludir a un procedimiento o proceso instruido en contra de alguien, desde el punto de vista de la lógica, es un proceso racional a través del cual, por medio de un enlace conceptual se llega a una conclusión; también se dice: “ el juicio consiste en afirma de un objeto como sujeto lógico , algo que de algún modo le conviene como predicado lógico. La esencia del juicio se halla en esta relación entre el objeto y la afirmación misma.”

C) La doctrina mexicana, algunos autores al ocuparse del tema en estudio, considera que es un periodo de procedimiento, y lo concentran en la resolución judicial (sentencia, que resuelve el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia; otros reubican en el proceso como una etapa del mismo, haciéndolo consistir: en las diligencias, características de la denominada vista, audiencia o debate.

D) la legislación en el código federal de procedimiento penales, se indica: “ el mismo día en que el inculcado o su defensor presenta sus conclusiones o en el momento en el que haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citara a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Por lo tanto según lo contenido del texto primeramente citado y el de los artículos respectivos del código del distrito federal: el juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente dictan resolución.

E) Mi punto de vista. De lo expuesto ha lugar al concluir: el juicio esta reducido al simple formulismo de la denominada vista audiencia que puede, o no llevarse a cabo ya que todos los actores anteriores a la misma , no tiene por objeto como el proceso penal EUROPEO , facilitarle el paso de la instrucción secreta al debate oral, publico y con contradictorio en donde los actos procesales de acusación defensa y decisión, se efectúan durante esa etapa, que según Giovanni Leone: “ constituye una garantía; y no solo para imputado en la plenitud de ejercicio del contradictorio puede desplegar en el debate el máximo de actitud defensiva sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia por el libre y amplio despliegue de todas las actividades de las partes” porque, el procedimiento penal mexicano, el debate como los caracteres anotado a tenido el lugar desde el inicio del proceso a través de la actuación de quienes han intervenido en el mismo, lo cual demuestra que la peculiaridades del juicio Europeo se da en el sistema mexicano desde el momento que se inicia la relación jurídica procesal, continuándose hasta la sentencia.

2.12 SENTENCIA

CONCEPTO

Esta es la resolución planteada ante un juez, la decisión razonada conforme a la ley aplicable al caso concreto, esto en razón a que las partes van en busca de esa resolución. "Sentencia del latín sentencia que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto,⁴⁷ es la resolución con la que concluye el procedimiento penal. "La sentencia es el acto por el cual el estado, por medio del poder judicial, aplica la ley, declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho."⁴⁸ La sentencia es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal

• ⁴⁷ Julio Hernández Pliego, El Proceso Penal Mexicano. 2ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 2003, Pág. 546.

• ⁴⁸ Jofre, Tomás. Manual de procedimiento civil y penal, 5ª. Edición, T.IV, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1943, Pág. 52.

establecida por la ley. La naturaleza de la sentencia es mixta. Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero al mismo tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva el antecedente de la condena, es decir de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción."⁴⁹

La sentencia debe entenderse como el documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza una instancia, declarando o diciendo el derecho en razón a las cuestiones planteadas en el litigio o en el curso del procedimiento penal.

Eduardo J. Couture, dice que el vocablo sentencia denota a un tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el que se consigna. En la primera hipótesis, la sentencia es el acto que emana del juez, mediante el cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento; "como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁵⁰ En materia procesal penal, de acuerdo a nuestro sistema las sentencias pueden ser condenatorias, declarativas y absolutorias. Es condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndole como consecuencia una pena o medida de seguridad."⁵¹ De acuerdo al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Es declarativa, como por ejemplo las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las condenas, no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable al caso concreto.

-
- ⁴⁹ Fernando Arilla Bas., El Procedimiento Penal en México, 2ª ed. Edit. Porrúa. Argentina, México. 3002. Págs. 202 y 203.
 - ⁵⁰ Eduardo J. Couture, Op. Cit. Pág. 277.

- ⁵¹ Julio Antonio Hernández Pliego, el proceso penal mexicano, 2ª edición. Edit. Porrúa. México. 2003. Págs. 546 y 547.

Las absolutorias, son las sentencias que declarando la inocencia del procesado en relación con el delito o delitos materia de la imputación, lo liberan de la responsabilidad, al tiempo que terminan con la instancia."

Se le llama sentencia, por derivarse de un término latino sintiendo, porque expresa lo que siente el tribunal según las constancias agregadas en el proceso; en la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

Sentencia proviene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso; sin embargo, precisa que se han calificado como tales a otras resoluciones que únicamente ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de validez que impide la continuación del mismo.⁵²

Podríamos definir a la sentencia como un acto procesal emanado exclusivamente del órgano jurisdiccional, que realiza un estudio, crítica y síntesis, mediante las cuales se evalúan en su totalidad los hechos acreditados y el derecho correspondiente, y se aplica éste a aquéllos. Es mediante esta actuación que se extingue la relación judicial e inicia la segunda instancia del proceso o la ejecución de éste.

2.-Partes de la sentencia

Toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos de forma y de fondo que, independientemente de que se encuentren previstos en la ley que rija cada materia, la estructura de las sentencias presenta, en general, cuatro secciones o partes:

• ⁵² Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1999.

1) Preámbulo. Que contiene el lugar y fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso que se resuelve (todos aquellos datos que permitan identificar el asunto).

2) Resultandos. Son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo (relación de los antecedentes del negocio); precisa la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, excepciones, argumentos, pruebas ofrecidas y desahogo, sin que se haga ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

3) Considerandos. Es la parte medular de la sentencia, donde se plasman las conclusiones alcanzadas y las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de controversia.

4) Puntos resolutivos. Es la parte final de la sentencia, donde se precisa de manera concreta el sentido de la misma y a quién le es favorable (si existe condena, monto, plazos, etcétera).⁵³

Las sentencias penales suelen observar el siguiente formato:

En el proemio o preámbulo, que contiene:

1.- Lugar en el que se pronuncia.

2.- La denominación del tribunal que la dicta.

3.- Las generales del acusado, entre las que sobresalen: los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

Resultando:

⁵³ Cipriano Gómez Lara, en su libro "Teoría General del Proceso", editado por Oxford University Press, México 2001.

4.- Un extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, sin ser necesaria la reproducción innecesaria de constancias.

Considerando:

5.- Competencia de la autoridad que la emite.

6.- Las consideraciones, fundamentos y motivaciones generales.

Resolutive:

7.- La condenación o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutive correspondientes.

Asimismo existen otros elementos que debe contener la sentencia, como son:

- **Congruencia:** Debe entenderse que toda sentencia debe ser coherente en su integridad y con lo que se resuelve. Existen dos tipos de congruencia:

Interna: es la armonía entre las distintas partes de la sentencia.

Externa: es que sea adecuada a los puntos a debate

Además debe existir congruencia con:

Los hechos consignados: esto es que el juzgador debe tomar en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la acusación, sin poder ir más allá de las mismas.

La calificativa de los hechos: el juzgador no puede sancionar al inculpado, si el Ministerio Público no consideró delito alguna otra actuación del procesado.

Las pretensiones de las partes: también llamado principio de correlación entre la acusación y sentencia. Esta implica una vinculación entre la decisión y lo pedido.

- Exhaustividad: entiéndase por esto el hecho de haber tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Aunque se ha mencionado entre otros principios que toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, cabe advertir que éstos, si bien tienen que ser acogidos por la sentencia, no son principios exclusivos de la misma, puesto que toda resolución tiene que contenerlos ya que así lo establece nuestra Constitución Federal.

El autor Ovalle Favela menciona que precisamente la motivación de la sentencia permite a las partes conocer la valoración de las pruebas hechas por el juzgador y, en su caso, combatirla expresando los motivos de impugnación ante el tribunal que corresponda, ya que el análisis de la motivación del juzgador de primera instancia y de los argumentos de inconformidad (agravios) del recurrente, permitirá al tribunal del conocimiento determinar si el juicio sobre los hechos del primero se encuentra o no apegado a derecho y a los principios lógico-jurídicos que rigen la prueba y su valoración.

En ese orden de ideas, es clara la importancia que tiene la valoración de pruebas para resolver el fondo del negocio, siendo importante resaltar en este punto que el autor Guillermo Colín Sánchez, en su obra intitulada "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1977, define a la valoración de las pruebas como el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso; equivale a la calificación de éstas y al razonamiento del grado de convicción y certeza que producen en el juzgador acerca de lo alegado y probado.

Así, puede decirse, que para que en una sentencia se resuelva correctamente la controversia, debe existir una adecuada valoración de pruebas, para lo cual no basta tener en cuenta cada medio de prueba aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomadas en su conjunto, para cuyo eficiente examen debe formarse primero un

cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente; todo eso a fin de poder obtener conclusiones de ellos, de acuerdo con la regla de proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas con desconfianza o duda provisional, respecto de las varias hipótesis.

Así, la valoración de las pruebas es una triple tarea: fijar los elementos diversos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y obtener la conclusión coherente que derive de ellos y así estar en aptitud de resolver la cuestión planteada, todo lo cual ocurre en la sentencia que pone fin al conflicto.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la valoración de pruebas es decisiva al resolver el fondo del asunto, ya que dicha valoración confrontada con las acciones, excepciones y alegatos de las partes determinan el sentido de la resolución.

Momento del dictado de la sentencia

El tribunal de primera instancia procede al análisis exhaustivo de las constancias de autos, teniendo como contenido y límite de la acción penal la acusación del Ministerio Público, pues en un primer momento su actividad resolutive se funda en el principio de jurisdicción rogada.

Al respecto, son innumerables los criterios de la SCJN, en los que se precisa que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de apelación deben ceñirse a las conclusiones acusatorias en que se concreta la pretensión punitiva, y que el juzgador no debe rebasar la acusación, ni dictar su sentencia atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público, lo que se explica en virtud de que el resolutor no puede tener la doble función de acusar y juzgar, pues tal situación sería violatoria del artículo 21

Constitucional, ya que la acusación incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público.

Aunque el Alto Tribunal también precisó que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional en términos del propio artículo 21 Constitucional, estableciendo que la acusación y petición de las penas por el Ministerio Público no debe coartar la libertad judicial, también dejó precisado que ello debe entenderse en el sentido de que el juez puede moverse libremente dentro de los límites legales de las penas imponibles, pero que debía tener como límite la acusación, pues excederse de los límites marcados por el Ministerio Público, equivaldría a invadir funciones que de manera expresa la Constitución reserva a dicha institución.

La esencia de las conclusiones acusatorias, como expresión final del ejercicio de la acción penal, es la pretensión punitiva, que se reduce a la imputación de los hechos considerados como delitos por la ley, y las pruebas que en concepto del acusador los acrediten, y en todo caso, corresponderá al juez resolver si se actualizan las hipótesis legales, determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan.

El juez o resolutor final deberá tener como referente el auto de formal prisión, atendiendo a que del artículo 19 Constitucional se desprende que el proceso habrá de seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

2.13 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Fase que la doctrina y el Código de Procedimientos Penales denominan “de ejecución”; este periodo no forma parte del proceso penal (aunque sí del procedimiento punitivo). Este estado procedimental tiene por objeto la ejecución o materialización de las penas impuestas en definitiva por las autoridades jurisdiccionales y, aun cuando no son únicamente ejecutables las penas privativas o restrictivas de la libertad de las personas, la doctrina y la ley

hacen énfasis en las primeras, e incluso abstracción de las restantes, como González Bustamante, que refiere que el periodo de ejecución de la sentencia no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario. Sin embargo, debe convenirse en que, de acuerdo a los Códigos de Procedimientos Penales (Artículo 1º), la etapa de ejecución sí constituye un estadio del procedimiento penal, aun cuando no quede comprendida dentro del proceso penal.

No se comparte la postura de González Bustamante en el sentido de que dicha fase corresponde al Derecho Penitenciario, pues aun cuando el Código instrumental precisa que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien se ajustará a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia, debe advertirse que las sanciones privativas o restrictivas de la libertad no son las únicas penas que el juzgador puede imponer al sentenciado, tal como se observa en el catálogo de penas contemplado en el Código Penal.

Es cierto que lo antes dicho debe observarse por lo que hace a la pena de prisión o a las penas restrictivas de la libertad personal, pero también lo es el que el Ministerio Público debe velar porque las sentencias sean estrictamente cumplidas, en su integridad, facultándolo la ley para gestionar lo procedente ante las autoridades administrativas, sin limitar su actuación sólo en lo relativo a las autoridades penitenciarias o de readaptación, ya que el Código también precisa que el Ministerio Público debe dar seguimiento a la ejecución de las sanciones pecuniarias o económicas, con el objeto de que se envíen a las autoridades fiscales correspondientes los oficios respectivos para que se haga efectivo el importe de las referidas penas. Asimismo, debe hacerse efectiva la pena de decomiso en los casos en que se haya decretado, para que puedan ser conservados, destruidos, enajenados o aplicados como corresponda, los instrumentos, objetos y productos del delito.

También quedan comprendidas en la fase de ejecución las medidas que debe adoptar el Juez, tendientes a la efectividad de las sanciones y medidas de seguridad diversas a las mencionadas, como por ejemplo, librando los oficios

respectivos a las autoridades de tránsito que correspondan, respecto de la suspensión para conducir vehículos de motor o para usar licencia de manejador; los oficios a la Dirección General de Profesiones o a la autoridad que proceda, en los casos en que se decrete suspensión o privación definitiva para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso; el oficio que se libra al director de los periódicos de mayor circulación en la localidad, cuando se ordene la publicación especial de la sentencia; los oficios que deben librarse a las autoridades federales y locales electorales, respecto de la suspensión de los derechos políticos derivados de la sentencia condenatoria ejecutoriada, así como los que procedan respecto de la suspensión de los derechos de tutela, curatela, albaceazgo, depositaría, intervención judicial, sindicatura, intervención en quiebra, arbitraje, etc. Y finalmente, y tan sólo por vía de ejemplo, deben también quedar incluidas en esta fase la diligencia de amonestación; el apercibimiento y caución de no ofender decretados por el Juzgador y hechos del conocimiento del sentenciado en diligencia especial; así como la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado a fin de procurar su readaptación y la protección de la comunidad.

CAPITULO III.-EL INCIDENTE.

3.1. CONCEPTO.

Como el proceso es difícil que se desarrolle de manera normal, en razón a que existe una lucha de intereses, es por ello que en el transcurso de este se desarrollan cuestiones que vienen a variar el curso normal del mismo, y a estas cuestiones no ajenas al proceso le llamamos incidentes. Los incidentes son una parte importante y olvidada por muchos litigantes, la falta de estudio de los incidentes en materia penal ocasiona en muchas ocasiones un mal planteamiento de los problemas que se deben de resolver.

En términos generales, "la etimología de la palabra incidente expresa la función que desempeña en el proceso, tanto civil como penal. Del latín caedere (interrumpir, surgir en medio de), quia incidunt in re de qua agitur, constituyen cuestiones accesorias que, relacionadas con la principal, objeto del proceso, surgen durante la tramitación de este."⁵⁴

Hugo Alsina se refiere al incidente como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales.

• ⁵⁴] Fernando Arilla Bas. Op. Cit. Pàg. 224.

Carlos Arellano García, lo define como toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.

Ignacio Burgoa, expresa que incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina manifiestan que con la palabra incidente, en su acepción procesal, se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

Tomando en cuenta la naturaleza crítica del incidente, podemos precisar sus caracteres esenciales que, cuando menos, sirven para diferenciarlo de otras formas de actuación procesal:

- a) La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación;
- b) El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los periodos del procedimiento.

Este, como ya dijimos, es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación;

- c) El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual unas veces suspende y otras no y;
- d) El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal.⁵⁵

• ⁵⁵ Loc. Cit.

Es como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.

Son, en cambio, auténticos incidentes, que señalan una crisis del proceso, o sea, una interrupción o alteración de su ritmo, los incidentes de competencia, suspensión, acumulación y separación de procesos, reacusación y libertad por desvanecimiento de datos. En efecto, los incidentes de competencia, suspensión y reacusación, suspenden el proceso, los de acumulación y separación de procesos unifican procesos diferentes o dividen un proceso único, respectivamente, provisionalmente.

3.2. CLASES DE INCIDENTE.

Los incidentes se clasifican, tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

a) Por su objeto, se dividen en especificados y no especificados, según que la ley los reglamente de manera individual o genérica, respectivamente. Los Códigos de Procedimientos Penales, reglamentan algunos incidentes, dotándoles de objeto (incidentes especificados), y otros, carentes de esa clase de objeto, que comprenden todas las cuestiones que se propongan durante la instrucción, que no sean de las específicas por esta (incidentes no especificados) y;

b) En cuanto a los efectos que produce su tramitación sobre la continuidad el proceso, se dividen en suspensivos y no suspensivos del mismo.

Los suspensivos, aplican la siguiente subdivisión: Suspenden el procedimiento, durante su tramitación, los de competencia y los de recusación.⁵⁶

• ⁵⁶ Ibidem.

3.3 INCIDENTES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ADJETIVO VERACRUZANO

Por su parte, el Código de procedimientos Penales de Veracruz, contempla en su libro cuarto título primero los siguientes: libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad por desvanecimiento de datos, reconocimiento de Inocencia del sentenciado.

En el mismo libro pero en su título segundo enumera los siguientes: substanciación de las competencias, impedimentos excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación de procesos, separación de procesos. Reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, incidentes no especificados.

Como puede verse aun y cuando la reparación del daño a la víctima es un tema importantísimo, no existe un incidente o mecanismo que le facilite su demanda. Nos encontramos en el supuesto de que se considera pena pública y como el estado es quien tiene derecho a reclamarla y a garantizar que se haga efectiva ésta. Pues vemos que la realidad es otra y que por ello debemos darle mas participación a la victima o al ofendido.

INCIDENTES DE LIBERTAD REGULADOS POR LA LEY.

El Código de Procedimientos Penales de Veracruz, reglamentan, bajo la denominación común de incidentes de libertad, los relativos a la libertad caucional, bajo protesta y por desvanecimiento de datos. Solamente este último tiene asignada la tramitación propia de un incidente.

La fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República otorga al acusado la garantía antes mencionada.

Las leyes, según se opina generalmente, establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses opuestos: el interés público de que el procesado permanezca en prisión preventiva durante el proceso, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, y el interés privado del procesado,

quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, "es decir, la pignus corporis se cambia por la pignus pecunide, la prisión por el dinero."⁵⁷

El auto que niegue la libertad bajo caución no causa estado y aquella podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causa superveniente.

Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional debe tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que este produce para el acusado.

"La libertad provisional bajo caución puede solicitarse ante el tribunal ad quo en el momento mismo de interponer el recurso de apelación, y ante el tribunal ad quem durante la tramitación del recurso, antes de que se haya resuelto definitivamente ajustándose a lo ordenado por los artículos."⁵⁸

Sin embargo, este criterio, no suele imperar en la práctica. "La libertad provisional puede ser solicitada en el juicio de amparo, tanto indirecto como directo, de acuerdo con los artículos 136, (reforma el 10 de enero de 1994), y 172, respectivamente, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107

-
- ⁵⁷ Fernando Arilla Bas. Óp. Cit. Págs. 225 y 226. 46 Loc Cit.
 - ⁵⁸ Fernando Arilla Bas. Op. Cit. Págs. 230

constitucionales,"⁵⁹ lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común que, sin llegar a negar la libertad, la pueden hacer nugatoria mediante la fijación de fianzas que sobrepasen la capacidad económica del procesado.

Los Código de Procedimientos Penales expresa los índices de valuación que el juez deberá tener en cuenta para reducir la caución; a la que se refiere la fracción tomando en cuenta cualquiera de las circunstancias siguientes:

El monto de la caución deberá ser asequible para el inculpado tomando en cuenta que:

Las leyes procesales señalan tres medios para garantizar la libertad provisional: el depósito en efectivo, la caución hipotecaria sobre bienes inmuebles que representen un valor triple o quíntuplo del monto de la garantía, y la fianza personal.

Ante los tribunales del Fuero Común la fianza personal no podrá exceder de cien veces el salario mínimo general.

Al hacerse la solicitud de libertad bajo caución, deberá expresar el solicitante por cual de las tres formas de garantía se decide, a fin de que el juez pueda fijar su monto. La naturaleza de la caución queda a elección del solicitante que manifestara expresamente la forma que elija, y en el caso de que no lo haga, el tribunal fijara el monto de las cantidades que correspondan a cada uno de los medios indicados.

La ley dispone que al notificar el agraciado el mandamiento en que se lo conceda la libertad bajo caución, debe comprometerse a presentarse al tribunal que conozca de su causa, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido; de comunicar al tribunal los cambios de

• ⁵⁹ Fernando Arilla Bas. Op. Cit. Págs. 231

domicilio que tuviere y de no ausentarse de la ciudad sin autorización del tribunal que esta facultado para concederle que se ausente por un término que no exceda de un mes.

Entre las causas que, tanto en el procedimiento común como en el Federal, motivan la revocación de la libertad provisional figuran las siguientes: I). desobedecer, sin justa causa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto; o no efectuó las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades II). Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito internacional que merezca pena privativa de libertad, antes de la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, III). Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tener que deponer en su causa, o tratarse de cohechar o sobornar alguno de estos últimos, al juez, al agente de Ministerio Público o al secretario de juzgado tribunal que conozca su causa IV). Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez V). Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y VI). Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

Las causas de revocación de la libertad provisional no extinguen el derecho a obtenerla nuevamente, previo otorgamiento de nueva garantía

LIBERTAD BAJO PROTESTA

La libertad bajo protesta es la que se concede al procesado, que reuniendo los requisitos expresados en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, para proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozcan del asunto, siempre que se le ordene. La libertad protestatoria es la que concede al procesado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

Los requisitos mencionados rebasan los que exige la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cual resultan perfectamente comprensibles si se tiene en cuenta que la libertad bajo protesta no es un derecho subjetivo público, como lo es bajo caución, sin el beneficio destinado al procesado de esas peligrosidad.

La libertad protestaroria se concede de oficio, en el caso del párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 constitucional, o sea cuando haya transcurrido la prisión preventiva del procesado por más tiempo del que como máximo fije la ley del delito que motivara el proceso, y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el condenado y esté pendiente al recurso de apelación.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o la sujeción a proceso, o sea la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la del reo por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público (artículo 364 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz).⁶⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia definida, que "por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan mas o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o preventiva, estén anuladas por otras posteriores, y si estas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para detectar la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencio definitiva y no pueden servir para considerar desvalidos los fundamentos de hecho de la presión motivada."⁶¹

• ⁶⁰ Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz . Op.Cit. Pág. 316

⁶¹ Fernando Arilla Bas. Op. Cit. Págs. 231

Para sustanciar el incidente, hasta la petición por el interesado, el juez citara a una audiencia dentro del término de cinco días, siempre será necesaria la presencia del Ministerio Público y la defensa, en la cual oirá a las partes y sin mas tramite, dictara la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas. La resolución es apelable en ambos efectos

"Cuando en opinión del Ministerio Publico se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sino previa autorización del Procurador.

Están legitimados para promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos tanto el procesado o su defensor como el Ministerio Publico.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

ARTICULO 369.- Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que a la letra dice... "se declarara la inocencia cuando:

- I. La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución judicial que cause ejecutoria;
 - II. Después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquella se fundó;
 - III. Se haya condenado al inculpado por homicidio y se presente la supuesta víctima o alguna prueba indubitable de que vive, o
 - IV. El reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos."
-

El sentenciado que se sienta con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará defensor en este procedimiento, si no lo hiciera, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

Concluida la audiencia el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se le reconoce la inocencia, la sentencia condenatoria quedará anulada; se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicara en la gaceta oficial del estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. De hallarse el sentenciado recluido se le pondrá en inmediata libertad, por cuanto hace a ese delito.

INCIDENTES DE EXCUSA Y RECUSACION

La excusa se propone de oficio por el funcionario y si se trata de jueces o magistrados se hace saber a las partes. Si estas no se oponen se hace la substitución del funcionario excusado de acuerdo con el turno establecido el efecto por la ley. En caso de oposición, se suspende el procedimiento y se remite, las constancias conducentes al superior jerárquico, encargado de calificar el impedimento, oyendo las razones que alegue el funcionario por medio de incidente que se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La recusación es la tacha que se opone al juez para que se abstenga de conocer del negocio por hallarse impedido por causa legal.

SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

(Art. 373-386) del Código materia de análisis.

Las cuestiones de competencia se promueven mediante incidente. La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal que se estime competente, y la declinatoria ante el que se considere incompetente, pero la parte que haya hecho uso de la una no podrá intentar la otra.

La sustanciación de los incidentes de competencia se sujeta a la tramitación especial señalada en los artículos antes indicados. Previa audiencia de las partes, se decidirá la competencia. En el Fuero Común, la cuestión será repuesta por el Tribunal Superior de Justicia y en el Federal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También resolverá estas cuestiones, no ya de competencia, sino de jurisdicción, que surjan entre tribunales de diferentes jurisdicciones.

"La inhibitoria se intentara ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad".⁶²

INCIDENTES DE ACUMULACION DE PROCESOS

La acumulación tiene lugar, según el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz :

I.- Contra la misma persona

II.- En investigaciones de delitos conexos;

III.- En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas

Art. 415.- Cuándo hay conexión de delitos.-

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

⁶² Fernando Arilla Bas. Op. Cit. Págs. 235 y 236.

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos, lugares, pero en virtud de concierto entre ellas; y,

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad.⁶³

La acumulación, solamente puede ser pedida cuando los procesos se encuentran en estado de instrucción y ante el juez que, sea competente para conocer de todos los procesos.

La acumulación de procesos produce el efecto de dar competencia al juez que originariamente no era competente.

INCIDENTE DE SEPARACION DE PROCESOS

El tribunal que ventile un proceso instruido contra varios sujetos activos, ordenará la separación de autos en el caso de que uno de aquéllos solicite la finalización del período útil probatorio, en tanto que otro se oponga a ello.

Substanciación del incidente.- El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

Comunicación de la sentencia.- Cuando varios jueces conocieren de diferentes procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia definitiva procederá en los términos del artículo 427, del Código en comento.

3.4. INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

⁶³ Código de Procedimientos Penales de Veracruz . Págs. 330-331.

Todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas con anterioridad en este capítulo, se resolverán como incidentes no especificados, cuya tramitación se detalla en los artículos 432 a 433 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz.

Los incidentes de nulidad se tramitarán como incidentes no especificados. Mediante ellos podrá reclamarse y declararse la nulidad de notificaciones. Los incidentes cuya tramitación no se describe en este Código se substanciarán por separado, si son de aquéllos que no deban suspender el procedimiento y a juicio del tribunal no se puedan resolver sin formalidades.

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes y al defensor, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar el día siguiente.

Si el tribunal lo estima necesario o lo pide alguno de los interesados, se concederá un término de prueba no mayor de cinco días. Después se citará a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes, concurran o no las partes, el tribunal dictará luego el auto que proceda, en un término de tres días.

Si al promoverse un incidente no especificado, el derecho material o procesal que se haga valer es de tal naturaleza que el auto que lo resuelva pueda influir en forma decisiva sobre la sentencia, el tribunal, si lo estima necesario, suspenderá el proceso hasta que el incidente sea resuelto.

3.5. INCIDENTES QUE SE CONSIDERAN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Consideramos una vez hecho el estudio de los medios de impugnación que son verdaderos medios impugnativos: los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.

Por su parte los incidentes impugnativos tienen como característica que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. Ya hemos indicado de que los incidentes se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal y que a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional. Regular mente los incidentes debe ser resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnativo. Por lo tanto los incidentes impugnativos normalmente tienen un carácter horizontal y suelen ser medios de anulación.

3.6. LA IMPORTANCIA DE LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL.

Por incidente entendemos aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Por su parte, el tratadista argentino Hugo Alsina se refiere al incidente como "todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales.

Los incidentes penales son una parte importante y olvidada por muchos litigantes, la falta de estudio de los incidentes en materia penal ocasiona en muchas ocasiones un mal planteamiento de los problemas que necesariamente se deben de resolver y no dejar a un lado situaciones que pueden desvirtuar el debido proceso.

La importancia estriba en el hecho de que como se trata del área penal, en donde está en juego la libertad de un individuo. No se deben llevar a cabo actos por la parte sin que estas no estén debidamente reguladas por la ley. Pues en este supuesto la justicia se inclinaría hacia alguna de las partes y no se cumpliría con el verdadero objetivo del procedimiento penal. Si en el proceso penal se vislumbran hipótesis que no contribuyen a una verdadera administración de justicia, el legislador debe crear mecanismos para reparar o

prevenir posibles defectos que se pueden presentar durante el desarrollo del mismo.

De tal forma consideramos que los incidentes en materia penal no son cuestiones que entorpecen al procedimiento, si no, que por el contrario son cuestiones que una vez resueltas perfeccionan el mismo, puliéndolas de esos defectos que pueden ocasionar una mala administración de justicia. De tal forma que para prevenir o subsanar estas cuestiones que pueden inclinar la balanza a favor de una de las partes al momento de que el jugador emita una resolución judicial. Previenen una mala apreciación que pueda hacer el jugador al momento de aplicarla a un caso concreto o evitan un error que ocasionaría un grave daño a las partes o a una de ellas.

CAPITULO CUARTO.- LA REPARACION DEL DAÑO Y LA INDEMNIZACION.

4.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CONCEPTO.

Lo entendemos como el resarcimiento de los daños causados a la víctima de un delito. Con la conducta ya sea comisiva o omisiva en ocasiones se causa un menoscabo ya sea físico o moral o psicológico, la reparación de ese menoscabo o ese daño causado por la comisión de ese delito le llamamos reparación del daño.

El término se refiere a toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, en Derecho Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.

"El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto."⁶⁴ En principio, el

• ⁶⁴ Carlos Arellano Garcia. Op. Cit. Pág.432

daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposos suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho. Si retomamos la definición de "daño" como el mal o perjuicio producido a una persona y le aunamos el término "moral", en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos:

a) El ofendido.- Según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente.

b) La víctima.- Es este un calificativo que es de dos tipos.

a) Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, e aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y

b) Indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

Para saber que comprende la reparación del daño analizaremos lo que nuestro Código adjetivo señala:

La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,

II. El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

Art. 53.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delinciente tiene carácter de sanción pública.⁶⁵

Cuando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal o con exclusión de ésta. En el segundo caso, la acción se ejercitará ante el juez civil competente.

No se le causaría ningún perjuicio a nadie si se estableciera en el segundo párrafo del artículo que precede la posibilidad de reclamarle a los terceros la reparación del daño por la vía incidental, será como acercarle, facilitarle un mecanismo para reclamar un derecho que se le ha dañado. Sabemos muy bien que en la práctica el ofendido se le hace muy difícil intentar una acción por la vía civil.

• ⁶⁵ Código Penal del Estado de Veracruz. Págs. 22

Art. 57.- La reparación del daño material será fijada por los jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso.⁶⁶

Cuando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que el daño que se cause a la persona produzca la muerte, la reparación del daño será el doble del monto señalado para este caso por la citada Ley.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el monto de la reparación del daño se fijará teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo.

4.2. OBJETIVO Y FIN.

La importancia lo encontramos por el hecho de tener el carácter de pena pública la reparación del daño, el juez debe condenar al acusado a la reparación de ésta lo solicite o no el Ministerio Público, aunque no se demuestre la capacidad económica del obligado a cubrirla. Para tales efectos, el juez podrá de oficio, practicar las diligencias tendientes a establecer el monto del daño causado.

Es lamentable que en la práctica no se observan los supuestos del párrafo antes señalado, por el contrario casi siempre el procesado siempre es absuelto en lo que toca a la reparación del daño ¡pero lo curioso es que siempre se le condena a pagar la multa! Se le impone una pena mínima de tal forma que la pueda conmutar, pareciera que el estado sólo le interesa tener una fuente de

• ⁶⁶ Código Penal del Estado de Veracruz. Págs. 24

ingresos mas, aunque al ofendido se le deje con las manos vacías y con un mal sabor de boca.

Al tratarse de pena publica la reparación del daño debe hacerse todo lo que sea posible por hacerla efectiva, de lo contrario propiciaríamos a que el agraviado o el ofendido quisiera hacerse justicia por sí mismo, y para evitar esto el legislador debe proveer los mecanismos que le faciliten a la victima demandar el resarcimiento de los daños que le fueron causados por la comisión del delito.

La capacidad económica del obligado, tendrá como único fin, aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la víctima, y la falta de acreditación de la misma en ningún caso servirá de fundamento para absolver al acusado.

Las funciones del ofendido, en el proceso penal, han sufrido cambios notables, que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal.

En épocas primitivas, ante la inexistencia de una regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano, y como la venganza rebasaba el campo de lo equitativo, surgían nuevas ofensas, como consecuencias del excesivo castigo impuesto.

En una etapa mas avanzada, al cometerse un delito, cualquier persona podía presentar la acusación; mas tarde, en la antigua Roma, se señalaron limitaciones y solo podía ser acusador, el ofendido, su familia, o sus representantes; finalmente, un sub-órgano del Estado elimino al ofendido de esa función y así quedo colocado en un plano secundario.

Ante esto, no han faltado protestas y hasta señalamientos concretos en contra de que el agente del Ministerio Publico ejercite la acción penal, y que a la vez en "representación del ofendido" sea el autor de la acusación, sin oportunidad

ninguna para que aquel intervenga de alguna manera y toda la actuación en el orden apuntado dependa del "despampanante acusador. Como contraste, el ofendido no tiene más intervención que aportar elementos con relación a la reparación del daño, inconformarse con las resoluciones judiciales, únicamente si afectan sus intereses en cuanto a la reparación del daño.

En muchos de los países, en donde priva el sistema acusatorio, la situación del ofendido es diferente, a la que tiene en el nuestro.

Para quienes califican el proceso penal, como un proceso de partes", el ofendido, únicamente es titular de derechos civiles, porque, en el proceso debe imperar una absoluta igualdad para todos los que intervienen.

Carlos Franco Sodi, opina: "el ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación del daño) tiene el carácter de parte como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce".

De lo hasta aquí expuesto, puedo concluir: el ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento, facultades para ser portador de la notitia criminis y presentar querellas; aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño y también, interponer los recursos señalados por la ley, únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

No cabe duda que la posición del ofendido en el procedimiento penal contrasta en relación del probable autor del delito, el primero ha sido desplazado dentro del proceso, al grado de afirmarse que es un don nadie sin embargo para que el segundo están implementadas un conjunto de garantías tan amplias que pareciera la impresión de estar mayor mente protegido, y bajo esas bases sería preferible el ser delincuente. Por otra parte, y como si lo anterior fuera poca cosa durante el proceso, sólo se le permite una caritativa injerencia del ofendido a partir del momento en que el juez admite que sea coadyuvante del

Ministerio Público, lo que ocurrirá, en su caso, después de que haya sido dictado el auto de formal prisión y únicamente para intervenir en lo que concierne a la reparación del daño.⁶⁷

Esta práctica es censurable el Ministerio Público, desde el inicio de la averiguación previa admite, tácitamente la cuadyubancia, por ende, no existe justificación para que en su caso no le sea reconocida por el juez desde el momento de la consumación de los hechos si no que hasta que sea pronunciado el auto de formal prisión.

Como en virtud del principio de la oficialidad, a que anteriormente nos referimos el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea al Ministerio Público, "resulta que en México, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni aun para demandar el pago de la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, pues, dado el carácter de pena pública, debe ser solicitada por el ministerio Público."

TIENE DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO.

Art. 58.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido o la víctima

II. El cónyuge supérstite, los hijos menores de edad y aquellos que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho; o cualquier dependiente económico,

III. La concubina o el concubinario que dependan económicamente del ofendido;

V. Sus herederos.⁶⁸

• ⁶⁷ Guillermo Colin Sánchez. Derecho mexicano de procedimientos penales. 18 ed. Ed. Porrúa. México. 2002. Págs. 558-559

4.3. REPARACION DEL DAÑO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El derecho que tiene la víctima a que se le repare el daño causado por la comisión de un delito esta elevado a garantía constitucional a si lo establece el artículo 20 en su apartado B, las que establecen un catalogo de garantías consagradas a favor de la víctima o el ofendido. Que a saber son las siguientes:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

• ⁶⁸ Código Penal del Estado de Veracruz. Págs. 24

Queda bien establecido por esta fracción, la obligación que tiene el jugador de segunda instancia de observarla y a sujetarse a no absolver de la reparación del daño en segunda instancia si es que se le condenado al procesado en primera instancia.

En el último párrafo establece otra obligación para los legisladores, para que fijen procedimientos ágiles para hacer efectiva la reparación del daño.

QUIENES ESTAN OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Nuestro Código Adjetivo señala en su Art. 59.- Están obligados a reparar el daño:

I. Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que estén bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Las empresas, los dueños o encargados de negocios o establecimientos p mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades y agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los términos que conforme alas leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta

regla a la sociedad conyugal; pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

VI.- Los operativistas o socios en cualquiera de las formas de transporte público y escolar y;

VII.- El estado y los municipios quedaran obligados solidariamente con sus servidores públicos por los delitos que estos cometan con motivo o en el desempeño de sus funciones, quedando a salvo los derechos de aquellos para repetir.

4.4. CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN

La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

La transacción mencionada corresponde a la petición realizada por parte de la víctima o acreedor de una determinada suma de dinero, la que deberá ser equivalente al daño producido o a las ganancias y beneficios que hubiese adquirido de no haberse producido cierto daño por parte del victimario o deudor. Es por esto que, generalmente, se habla de indemnización de perjuicios, entendiendo "perjuicio" como aquel daño producido por el deudor o victimario, y que deberá ser compensado.

4.5. OBJETIVO Y FIN.

El 31 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que tiene por objeto fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

El 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que "tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado".

En el capítulo III de dicha ley, que abarca de los artículos 17 al 26, se establecen los procedimientos que deberá seguir la víctima para lograr el pago de la indemnización por los daños causados.

Así, se establece que "los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de parte interesada" (artículo 17). Esta reclamación será presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA),

Todo esto tiene como finalidad resarcir el daño que se le ha causado a la víctima por las irregularidades causadas por quien tiene la obligación de prestar un servicio público, y en el caso que nos ocupa por quienes administran justicia. De esta forma estaremos salvaguardando entre otros aquellos objetivos del derecho de crear las condiciones de libertad, seguridad y justicia en la sociedad.

4.6. ¿QUIENES TIENEN DERECHO A UNA INDEMNIZACION?

La ley reglamentaria del artículo 113 constitucional es clara al decir que todos tienen el derecho a la indemnización, una vez cayendo en el supuesto de que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

4.7. LA INDEMNIZACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

El 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que "tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado".

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho" (art. 39).

"Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto" (art. 106). Subrayado es nuestro.

Instrumentos jurídicos internacionales

Estos son instrumentos que hacen referencias a la indemnización por violaciones de Derechos Humanos.

2.1. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Asamblea General de la ONU 1948).

2.2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Asamblea General ONU 1968).

2.3. Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa humanidad (Asamblea General ONU 1973).

2.4. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (ONU 1985).

2.5. Los instrumentos internacionales que son ley nacional (ratificadas por el Congreso) establecen:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley Paraguaya N° 5/92, en su artículo 9, habla del "derecho efectivo a obtener reparación" y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en Paraguay Ley N° 69/90, dispone en su artículo 9 : "Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente". El Artículo 9 de la ley N° 56/90 Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura establece que "Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que pueden tener las víctimas de otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada como Ley N° 1/89, habla del derecho a ser indemnizado "conforme a la ley" en el artículo 10; en el artículo 63.1 habla "del pago de una justa indemnización a la parte lesionada" y en el artículo 68 de "indemnización compensatoria".

CAPITULO QUINTO.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 108 DEL CODIGO PENAL Y DE LOS ARTICULOS 369 AL 372 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Antes de entrar a la propuesta exponemos aquí textualmente y analizaremos el capítulo cuarto referente al recurso incidente de libertad RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; con la finalidad de que el lector pueda apreciar los beneficios que ofrece este Capítulo en donde se contiene el incidente antes indicado pero más que eso pretendemos crear conciencia para que podamos proponer algún cambio que ayude a una mejor aplicación del mismo, pues a nuestro juicio creemos que contiene algunas ambigüedades que expondremos en las posteriores líneas de igual manera analizaremos el título V de extinción penal en su capítulo VII relativo al RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

ARTÍCULO 372.- Objeto del RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO tiene por objeto declarar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoria en la que fue condenado y ordenar su libertad si está cumpliendo la pena de prisión que se le haya impuesto.

ARTICULO 370.- Cuándo es admisible: cuando el sentenciado se sienta con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designara defensor en este procedimiento, si no lo hiciere, el tribunal le nombrara un defensor de oficio.

Casos en que procede el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO procede en los siguientes casos según lo establecido en el ARTÍCULO 369.- Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que a la letra dice... “se declarara la inocencia cuando:

- I. La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución judicial que cause ejecutoria;
- II. Después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquella se fundó;
- III. Se haya condenado al inculcado por homicidio y se presente la supuesta víctima o alguna prueba indubitable de que vive, o
- IV. El reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos.”

Tramite del RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal de alzada pedirá el expediente del proceso, citara al Ministerio Publico, al solicitante y a su defensor, así como al ofendido y a su representante legal a una audiencia que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes al recibido del expediente. En ella se desahogaran las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchara a este, al ofendido y al Ministerio Publico.

ARTICULO 372.-Concluida la audiencia el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se le reconoce la inocencia, la sentencia condenatoria quedara

anulada; se dará aviso al tribunal que condeno para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicara en la gaceta oficial del estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. De hallarse el sentenciado recluido se le pondrá en inmediata libertad, por cuanto hace a ese delito.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 108.- Procede el reconocimiento cuando por prueba indubitable se justifique que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgo. El estado hará la publicación correspondiente de la anulación de la sentencia.

5.1 PROPUESTA DE REFORMA.

Con el presente trabajo de investigación se espera aportar una idea a nuestros legisladores para que puedan adicionar un mecanismo que facilite y garantice la sana aplicación del incidente de reconocimiento de inocencia del sentenciado en materia penal, de la misma manera se pueda asegurar el resarcimiento de los daños ocasionados al procesado, por la falta de cuidado en la aplicación de la justicia penal.

Al darle la posibilidad al que ha sido absuelto por medio del incidente de reconocimiento de inocencia del sentenciado, a que en su momento pueda solicitar una indemnización por el hecho de habersele privado de su libertad y sentenciado de manera injusta, estaremos atendiendo, entre otros, a los principios de igualdad, seguridad jurídica y justicia penal.

Con esta propuesta la suscrita tiene la intención de contribuir a mejorar la eficacia del procedimiento penal, y en gran medida propone un instrumento que le facilite al sentenciado que una vez que ha pasado a ser víctima y que queda demostrado por medio del incidente de reconocimiento de inocencia del sentenciado, que se trata de una persona que es inocente, luego entonces

como víctima debe tener la posibilidad de reclamarle al estado una indemnización por el daño ocasionado en su persona, familia y demás. Lo anterior es robustecido si tomamos en cuenta la mayoría de sentenciados que caen en este supuesto son personas de muy escasos recursos económicos y por carecer estos de los medios para pagar y construir una buena defensa son generalmente sentenciados aun y cuando no se tienen todos los elementos en su contra. Con esta medida se pretende crear una cultura jurídica penal más cuidadosa y por consiguiente eficiente en la administración de la justicia penal, creando a si una sociedad que con sencillez reconozca a enmendar sus errores.

Por lo mismo considero que los artículos 108 del código penal; 369 al 372 del código de procedimientos penales del estado libre y soberano del estado de Veracruz. Deben tomar en cuenta no solo el reconocimiento de la inocencia del sentenciado cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le proceso si no que también deberán contemplar una indemnización hacia este, así como una terapia familiar para tratar de subsanar el daño causado tanto para él como para su familia, que permitiera la efectiva reincorporación del individuo dentro de la sociedad y no solamente reconozca su inocencia o la anulación de la sentencia firme impuesta, sino cuando el imputado sea absuelto debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufrido.

El legislador al momento de hacer los razonamientos de los artículos 108 del código penal; 369 al 372 del código de procedimientos penales del estado libre y soberano del Veracruz. Debe abarcar la indemnización al sentenciado por el tiempo que se encontró recluso siendo inocente del delito por el que fue juzgado, así como la terapia familiar debido al daño psicológico que le pudo ocasionar la estancia dentro del centro de Readaptación Social, la terapia familiar que le permita la efectiva reincorporación del individuo dentro de la sociedad la cual comienza en el seno familiar y la reincorporación del rol laboral, la integridad de la persona es única ya que al sentirse afectado

puede llevarlo a cometer cualquier antisocial debido al estado emocional en se encuentre en ese momento.

Toda persona que se ha sujetado a un procedimiento sufre un daño social, moral y psicológico, que en ocasiones puede ser irreparable ya que sin duda causan un daño que marca a la persona para toda su vida por ser una experiencia desagradable, experiencia a consecuencia de una deficiencia por parte del servidor público o un criterio mal empleado al caso en concreto.

Para cuantificar el monto de la indemnización se analizaran diversa circunstancias tomando en cuenta los derechos lesionados la situación económica en la que se encontraba, el salario que recibía, así como el salario mínimo vigente en la Ley Federal de Trabajo, así como las demás sucesos del caso.

La indemnización que deba darse deberá ser pagada por el acusador particular si lo hubiere, en caso de que no lo hubiere, la pagara el estado que tendrá que repetir dicho acto contra quien haya inducido la acusación .

Por las anteriores observaciones proponemos una adición al capítulo CUARTO, con relación al INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO de nuestro código de Procedimientos Penales del Estado de VERACRUZ, para que en su momento puedan nuestros legisladores considerar la propuesta de adicionar un artículo que indique con claridad la posibilidad de solicitar por la vía legal correspondiente y en el momento procesal oportuno la correspondiente indemnización por la administración irregular de la justicia penal.

POR LO ANTES EXPUESTO PROPONEMOS LA ADICION DE UN ARTICULO 108 BIS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRAZ PARA QUE QUEDE EN ESTOS TERMINOS Artículo 108 BIS. La indemnización que deba darse a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia; deberá ser pagada por el acusador particular si lo hubiere, en caso de que no lo hubiere, la pagara El Gobierno del Estado de Veracruz que

tendrá que repetir dicho acto contra quien haya inducido la acusación . De igual forma el artículo 372 BIS. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE QUEDE EN ESTOS TERMINOS: Artículo 372 BIS. Una vez que se declare la nulidad de la sentencia ejecutoriada, se remitirá al tribunal que la dictó copia autorizada de la resolución para que la ejecute, y en el momento en que el procesado tenga la resolución en su mano, puede desde ese momento recurrir a las instancias correspondientes a solicitar la indemnización que conforme a derecho le puedan corresponder.

CONCLUSIONES

PRIMERO: El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo": finalmente "el delito es la negación del derecho objetivo".

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

SEGUNDO.- El proceso es un medio efectivo para dirimir conflictos y la aplicación del derecho. El proceso es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. El derecho procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo.

TERCERO: Se entiende al incidente como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Los incidentes son un mecanismo que facilitan la aplicación del derecho y el sano desenvolvimiento de procedimiento penal en Veracruz.

CUARTO: Bien puede entenderse a los incidentes como toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal, de esto advertimos que los incidentes son pieza fundamental del

proceso, ya que por medio de ellos puede subsanarse errores o deficiencias que pueden presentarse en la lucha de intereses en el proceso.

QUINTO: El incidente de reconocimiento de inocencia del sentenciado es un medio efectivo para garantizar el principio de seguridad y jurídica, pero que es indispensable establecer una indemnización para todos aquellos que hayan sido absueltos por medio de este incidente, esto con la finalidad de reafirmar los principios de igualdad, certeza jurídica, seguridad jurídica y justicia penal en Veracruz. Con esto se contribuye a perfeccionar el procedimiento penal en Veracruz.

SEXTO: La reparación del daño y la indemnización son formas efectivas de aplicación de la justicia y el establecimiento del estado de derecho, pues por medio de esto se satisface la necesidad de quien ha sufrido un daño, perjuicio o menoscabo, ya sea en su libertad, patrimonio o sobre aquello que la misma ley le concede el derecho, con estas mediadas se trata de dejar las cosas como estaban con anterioridad al hecho que ocasiona el daño.

SEPTIMO: Al darle la posibilidad al que ha sido absuelto por medio del incidente de reconocimiento de inocencia del sentenciado, a que en su momento pueda solicitar una indemnización por el hecho de habersele privado de su libertad y sentenciado de manera injusta, estaremos atendiendo, entre otros, a los principios de igualdad, seguridad jurídica y justicia penal.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18 ed. México, Porrúa, 1999.

FLORES Moncayo, José. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. México, Grama, 1985.

FRANCO Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Talleres Penitenciaria, 1937.

GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso sobre Derecho Procesal Penal. 5ª ed. México, Porrúa, 1989.

GONZÁLEZ Bustamante, J. José. Principios de Derecho Procesal Penal. 10ª ed. México, Porrúa, 1991.

GOMEZ Lara Cipriano; Teoría General del Proceso. 8ª ed. México, Harla 1990.

ISLAS Magallanes, Olga. Sistema Procesal Penal en la Constitución. México, Porrúa, 1979.

MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. 4ª ed. México, Porrúa, 1995.

ORONOS Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. México, Limusa, 1989.

RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 2ª ed. México, Porrúa, 1996.

ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 3ª ed. México, Porrúa, 1991

MORENO CATENA, Víctor, CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, ALMAGRO NOSETE, José GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal, tomo II (Vol. II), El proceso penal (2), Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

MÁRQUEZ DE PRADO, María Dolores, GÓMEZ DE LIAÑO Y BOTELLA, Francisco Javier, Diccionario de jurisprudencia penal 1981-1993, Editorial COLEX, 1993.

MONTERO AROCA, Juan, Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Los poderes del Juez y la oralidad, Editorial tirant lo blanch alternativa, Valencia.

OSSORIO, Manuel, CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 23ava Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.

LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código penal federal de Procedimientos Penales. Edición actualizada. edit. Porrúa.

Código penal y de Procedimientos Penales de Veracruz edición actualizada. edit. Porrúa. México. 2011

CIBERNEUTICAS.

WWW. MEXICO LEGAL. COM.MX